

ANÁLISIS DE LAS PERCEPCIONES SOCIALES SOBRE
LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ESTABLECIDA
EN EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL
(Ley 1116 de 2006)

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



ANÁLISIS DE LAS PERCEPCIONES SOCIALES SOBRE LA
REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ESTABLECIDA EN EL
RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006)

Autor

María Camila López Muñoz

Asesor

Alberto Iván Cuartas Arias

Septiembre 2020

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana

RESUMEN

El trabajo de grado: Análisis de las percepciones sociales sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006), tuvo como objetivo general analizar la percepción de los actores sociales involucrados en la implementación del mecanismo de Reorganización Empresarial establecido por en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006) y sus reformas a partir de la crisis generada por la COVID-19 en la ciudad de Medellín. El trabajo analiza las percepciones de los actores sociales sobre la aplicación los instrumentos jurídicos mencionados, y por lo tanto se configura como un trabajo de tipo descriptivo-analítico con enfoque cualitativo. A través de él se evidencia lo implementado a través de la Ley 1116 de 2006 y las reformas hechas a la misma por el Decreto Ley 560 del 15 de abril de 2020 y el Decreto Ley 772 de junio de 2020 en atención de la grave crisis social y económica provocada por la COVID-19. Como conclusiones generales del proceso de realización de este trabajo se concluye que los instrumentos jurídicos reformados si bien se formulan con las mejores intenciones por parte del legislador no cuentan con la capacidad institucional y logística para enfrentar las problemáticas que aquejan al sector productivo nacional.

Palabras clave: Reorganización Empresarial, Régimen de Insolvencia, Derecho Concursal, Ley 1116 de 2006, COVID-19.

ABSTRACT

The degree work: Analysis of social perceptions on the Business Reorganization established in the Business Insolvency Regime (Law 1116 of 2006), had the general objective of analyzing the perception of the social actors involved in the implementation of the Business Reorganization mechanism established by the Business Insolvency Regime (Law 1116 of 2006) and its reforms from the crisis generated for COVID-19 in the city of Medellín. The work analyzes the perceptions of social actors on the application of the aforementioned legal instruments, and therefore it is configured as a descriptive-analytical work with a qualitative approach. Through it, it is evidenced that it was implemented through Law 1116 of 2006 and the reforms made to it by Decree Law 560 of April 15, 2020 and Decree Law 772 of June 2020 in response to the serious social crisis and economic caused by COVID-19. As general conclusions of the process of carrying out this work, it is concluded that the reformed legal instruments, although they are formulated with the best intentions on the part of the legislator, do not have the institutional and logistical capacity to face the problems that afflict the national productive sector.

Keywords: Business Reorganization, Insolvency Regime, Bankruptcy Law, Law 1116 of 2006, COVID-19.

Tabla de Contenidos

Introducción.....	1
Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006) y sus reformas	8
Antecedentes de la Ley 1116 de 2006.....	9
Decreto Ley 560 del 15 de abril de 2020	11
El Decreto Ley 772 del 3 de junio de 2020	13
Mecanismo de Liquidación Judicial y sus reformas	14
Proceso de Liquidación Simplificado	19
Mecanismo de Reorganización Empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006.....	21
Negociaciones de Emergencia de Acuerdos de Reorganización	28
Procedimiento de Recuperación Empresarial	29
Proceso de Reorganización Abreviado.....	30
Balance de la efectividad del mecanismo de Reorganización Empresarial	31
Conclusiones.....	44
Bibliografía.....	51
Anexos.....	54

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Introducción

La insolvencia se define como “la probabilidad de que la empresa sea incapaz de hacer frente a las obligaciones financieras contraídas por su endeudamiento” (Mascareñas, 2001. Pág. 12), desde una perspectiva económica “se habla insolvencia cuando el patrimonio del deudor es inferior al valor de sus pasivos” (Barrera, 2013). En virtud de esto, el Régimen de Insolvencia Empresarial implementado a través de la Ley 1116 de 2006, es un mecanismo legal establecido con un objetivo primordial que “es el de tratar de lograr la reorganización del deudor para su reinserción en la vida económica” (Mejan, 2014, p. 587), a su vez busca que se mantenga la viabilidad económica de la empresa y simultáneamente estabilizar sus relaciones comerciales y crediticias (Supersociedades, 2016), otra de las intenciones es que a través del proceso de aplicación de la normativa la relación entre el Estado, los acreedores y los deudores se dé en condiciones de equilibrio entre las partes, y que basados en un principio de justicia todas las partes hallen satisfacción a sus necesidades, y de esta forma se logra que, “protegiendo a la organización empresarial se protege a todos los agentes allí involucrados como son los inversionistas, los acreedores, los trabajadores, el propio Estado y los consumidores” (Sotomonte, 2008, p. 4).

La ley tiene la intención de proteger, por un lado, las aspiraciones de los acreedores de empresas que presentan dificultades y por otro lado, la de propender por la sostenibilidad de la actividad comercial y productiva de las empresas que pasan por procesos de crisis, de esta forma “el fin perseguido es proteger el patrimonio de la empresa como fuente general del pago de las acreencias del deudor” (Wilches, 2008, p. 210); y de una forma más general, el objetivo de esta ley es, mantener el “equilibrio económico y la estabilidad política [las cuales] dependen en buena medida de la adecuada marcha de las empresas del país” (Wilches, 2008, p. 210), pues entiende que el sector empresarial como motor fundamental de la economía y como patrimonio social y económico el cual es necesario proteger y preservar.

La emergencia sanitaria generada por la COVID-19 ha generado una crisis global sin precedentes, que impactó profundamente las economías mundiales como efecto del aislamiento social necesario para enfrentar la pandemia, y bajo estas circunstancias ha generado una disminución dramática de las dinámicas de consumo y consecuentemente en las de la producción, al disminuir los niveles de ventas, lo que ha generado una crisis económica comparable a la crisis de 1929.

Esta crisis global, a ha abocado a una gran cantidad de empresas a enfrentar crisis de liquidez, por lo que en consecuencia se han visto en la obligación de declararse insolventes, con todas las afectaciones en la estructura social que implica una baja significativa en el dinamismo de la economía, y en consecuencia en los indicadores del empleo.

Es por esto que es necesario reflexionar sobre los instrumentos jurídicos a través de los cuales los gobiernos han intentado atenuar el impacto económico y social de la pandemia,

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

y en virtud de esto se hace relevante analizar el Régimen de Insolvencia Empresarial, como instrumento legal que le permite “a deudores en dificultades renegociar sus obligaciones con sus acreedores, con el fin de celebrar acuerdos de pago que les permitan continuar operando como empresa, preservar el empleo y atender el pago de sus créditos” (Decreto 560 del 9 de abril de 2020), y dado que esta legislación resulta estratégica en las presentes circunstancias, es relevante identificar si dicha herramienta jurídica está a la altura de la crisis en la que se sume hoy el país.

En atención a la actual crisis, el Régimen de Insolvencia Empresarial colombiano reglamentado por la Ley 1116 de 2006, fue modificado y complementado por el gobierno colombiano en atención de la emergencia económica y social provocada por el COVID-19 a través del Decreto 560 del 15 de abril 2020 y Decreto 772 del 3 de junio de 2020, esto porque a juicio del ejecutivo se dieron condiciones que están en capacidad de “perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública” (Decreto 560 del 9 de abril de 2020), y por lo tanto se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológico. Y en virtud que “el estatuto concursal vigente es un mecanismo diseñado para tiempos normales y, en consecuencia, no es suficiente para contener el impacto sorpresivo y profundo que ha sufrido la economía con ocasión del coronavirus COVID-19” (Decreto 560 del 9 de abril de 2020), se vieron en la obligación de reformar dicho estatuto.

Fueron varias las razones de los legisladores para reformar este instrumento jurídico, entre ellas se cuenta que el régimen de insolvencia empresarial establecido en la ley 1116 de 2006 supone que para ser admitido en un proceso concursal de este tipo, el postulante debe cumplir con una serie de trámites que hacen que, según el gobierno, “la decisión sobre la admisión suele tardar más de tres meses” (Decreto 560 del 9 de abril de 2020), pero esta situación es mucho más grave que la aceptada por el gobierno, según uno de los entrevistados para este trabajo de grado la decisión sobre la admisión puede tardar “entre uno y tres años” (G. Cadavid, entrevista virtual, 6 de septiembre, 2020), lo que tiene como consecuencia que los patrimonios involucrados en dichos procesos estén por largo tiempo atascados en procesos jurídicos, y por tanto no pueden ser retornados al flujo económico y por esta vía dinamizar la economía, situación que se debe a la falta de una infraestructura para atender todas estas solicitudes.

Sumada a las demoras del proceso de admisión debe resaltarse que un proceso de insolvencia en condiciones normales puede tener una duración, según lo declarado por el gobierno, de hasta “20 meses entre la fecha de inicio y la confirmación del acuerdo de reorganización” (Decreto 560 del 9 de abril de 2020), pero nuevamente las cifras sobre las demoras de los trámites en los procesos relacionados con la ley de insolvencia que declara el gobierno son demasiado optimistas, según uno de los entrevistados el proceso puede “tardar hasta dos y tres años” (O. González, entrevista virtual, 13 de agosto, 2020).

Es evidente que todos estos procesos son lentos y tortuosos y que impiden el retorno de capitales fundamentales para el dinamismo económico necesario en estos momentos de crisis. Por tanto en las condiciones actuales, resulta urgente y prioritario, para la salud de

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

la economía y en general del bienestar social, dar celeridad a estos procesos y reducir los tiempos de los procesos de insolvencia con la finalidad de atender de manera efectiva a la cantidad de empresas que experimentan crisis de iliquidez o cesación de pagos y brindar el marco legal para que los acreedores garanticen el pago de sus deudas.

Con este propósito en mente, varias medidas fueron implementadas, una de ellas fue crear un ecosistema de herramientas y mecanismos diseñados para casos específicos, como es el caso de las pequeñas empresas, y puesto que se trata de procedimientos exclusivos, los tiempos se acortan y se da celeridad a los procesos; otra de ellas fue la de aumentar la capacidad del sistema para atender solicitudes a través del establecimiento de procedimientos de recuperación empresarial, mecanismo que será únicamente gestionado ante las Cámaras de Comercio de cada jurisdicción, estos procesos se caracterizan por ser “procesos extrajudiciales con menos etapas de intervención judicial, en los cuales el deudor, en término de tres meses, determine con sus acreedores los mecanismos para resolver la situación de insolvencia” (Decreto 560 del 9 de abril de 2020), otra de estas medidas fue la de involucrar en el trámite de admisión procesos mediados por tecnologías de la información, todos estos procedimientos se establecen con el objetivo de aumentar la capacidad institucional para atender las empresas en circunstancias de crisis.

En virtud de estos planteamientos se argumenta que las modificaciones al régimen de insolvencia pueden ser una oportunidad para superar las presentes circunstancias de crisis, pero, todo ello depende no solo de la formulación jurídica a la que responde la ley, sino también a cómo se pone en práctica y a los arreglos institucionales a los que obedece y a cómo es entendida por los empresarios que se ven en obligación de hacer uso de ella, es decir, en esta reflexión es fundamental indagar por las perspectivas de los actores sociales involucrados.

Según la Superintendencia de Sociedades este régimen se promulga basado en los principios de “universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad, y gobernabilidad” (Superintendencia de Sociedades, 2011, p. 34), partiendo de la interpretación de estos principios se hace evidente, como se explicará posteriormente, que hay un giro en la mirada del jurista sobre las circunstancias de crisis que enfrentan las empresas, la cual ya no tiene un carácter punitivo y judicial, sino que propende por el establecimiento de acuerdos desjudicializados entre las partes y la sostenibilidad de la actividad económica.

Este tipo de normas tienen un alto valor social y económico, toda vez que, por lo menos en su formulación, manifiesta que su objetivo es el de proteger una de las actividades económicas fundamentales para el bienestar social y el progreso de la nación, como lo es la producción empresarial, en este sentido es relevante analizar y comprender las actitudes de valoración de los actores involucrados frente a la implementación de este tipo de normas, tanto más en un contexto de *estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* como en el que estamos producto del COVID-19.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Las empresas, y por extensión la actividad empresarial, son fundamentales para el desarrollo social puesto que ellas se configuran como organizaciones en la que se establecen relaciones humanas, económicas, comerciales, técnicas, productivas y normativas mediadas por una dinámica productiva, y en general una serie de relaciones fundamentales para consolidar algunos de los objetivos sociales más importantes, como son el bienestar y la estabilidad social, de ahí que sea radicalmente importante para la proteger este patrimonio económico de la sociedad y fomentar su desarrollo y progreso.

En el ámbito empresarial, el sector de las PyMES, de las pequeñas y medianas empresas, son las que más empleos generan, y por sus características, a su vez son las más vulnerables a las crisis económicas, pues muchas de ellas presentan una baja capacidad de endeudamiento, una baja formación en asuntos técnicos relacionados con el tratamiento información financiera y una precaria capacidad de adaptarse a las situaciones críticas externas.

Para ejemplificar su importancia en términos de generación de empleo, basta decir que “en los países que son parte de la OCDE, las PYMES brindan entre 70 % y 90 % de los empleos” (Villalobos, 2019, párr. 4). En el caso colombiano, son la principal fuente de empleo, y “según los últimos estudios del DANE (...), el 80% de la fuerza laboral del país está concentrada en este tipo de compañías” (El Espectador, 29 Oct 2018, párr. 2).

No obstante según cifras recientes de Fenalco Antioquia el PIB del segundo trimestre evidenció una fuerte caída del “-15,7%, la peor caída de la economía colombiana desde que se tienen registros, debido a la parálisis de distintos sectores económicos, la reducción de los ingresos de las personas y los niveles de desempleo, que en junio llegó al 19,8%” (Fenalco, 14 de agosto de 2020, p. 1), sumado a que “el 82% de los empresarios reportó disminución en las cantidades físicas vendidas frente a las obtenidas en el mismo mes del año anterior” (Fenalco, junio de 2020, p. 3). Todo ello provocado por el COVID-19, un elemento circunstancial que viene a agravar la situación de las PyMES en Colombia, ya que el desplome de los indicadores de productividad afecta principalmente al sector de las PyMES.

Teniendo en cuenta que éste es uno de los motores productivos más dinámicos, es necesario advertir que este sector empresarial enfrenta una serie de problemáticas internas y externas que hacen que la actividad empresarial a esta escala sea una actividad riesgosa y una aventura económica de la que pocos empresarios salen victoriosos, esto porque en Colombia, en condiciones normales, “según datos de la superintendencia de sociedades, más del 57.1% de las nuevas empresas fracasan durante los primeros 5 años, este porcentaje es significativamente mayor al promedio mundial de 30.5% y también supera al promedio en Latinoamérica de 40.2% (Confecámaras, 2016)”, y en las circunstancias de emergencia generados por la pandemia estas cifras han crecido de forma insospechada.

Una de las cifras más dramáticas y que evidencian las dificultades que enfrenta este sector productivo, en circunstancias normales, es que “tan solo el 29.7% de los emprendimientos nuevos en el país sobreviven y el 70% de las empresas fracasan en los primeros cinco

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

años de existencia” (ElEspectador, 29 Oct 2018, párr. 2). Partiendo del reconocimiento del valor de las PyMES para el sector productivo, los gobiernos establecen una serie de medidas para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los empresarios. Entre estas medidas destacamos los regímenes de insolvencia y las herramientas de reestructuración empresarial que buscan, por lo menos en el papel, aliviar las dificultades que enfrentan las pequeñas y medianas empresas para superar las fases iniciales de su desarrollo.

En este sentido es válido analizar y comprender las perspectivas de los actores involucrados en la implementación de dichas medidas y sus reformas a través de las percepciones de las personas que están en estrecha relación con la aplicación de esta normativa, las cuales a través de sus planteamientos nos permiten analizar los impactos del proceso de implementación de estas medidas.

De los anteriores planteamientos se deriva la reflexión que guía este ejercicio investigativo, la cual se formuló en los siguientes términos: ¿cómo es percibido el mecanismo de Reorganización Empresarial planteado en el Régimen de Insolvencia Judicial (Ley 1116 de 2006) y sus reformas implementadas por ocasión de la crisis generada por el COVID-19 por los actores sociales involucrados en su implementación?

El análisis de la percepción sobre la implementación de las diferentes normativas que determinan el relacionamiento comercial legítimo, es relevante, pues es a través de éste que puede determinarse cuál es el grado de efectividad de la implementación de esta norma específica, y si ésta viene alcanzando los objetivos para los que fue promulgada, y en ese caso específico si las reformas implementadas por ocasión de la emergencia del COVID-19 son suficientes para instalar capacidad institucional y logística para dar cuenta del aumento significativo en los casos de empresas en crisis.

En este sentido, el análisis de los procedimientos y las formas de implementación del derecho mercantil, específicamente de las diferentes normas concursales y la percepción social de los protagonistas de estos procesos son fundamentales, pues son ellas las que regulan las relaciones comerciales determinadas por la deuda, lo que es esencial en las actividades de bienestar y estabilidad del sector productivo.

En el caso del proceso de Reorganización Empresarial, el análisis es pertinente dado que es un mecanismo que busca impactar positivamente el sector económico de las PyMES, las cuales representan el 80% de la fuerza laboral del país, y cuya actividad económica presenta, en condiciones normales, una serie de amenazas que hacen del emprendimiento empresarial una aventura de la que pocos salen adelante y más aún en el contexto de una crisis mundial experimentamos actualmente.

En virtud de esto se hace relevante este trabajo, en tanto se analiza las formas como los actores sociales entienden la implementación de la mencionada norma y sus reformas, y cómo desde su perspectiva es posible evidenciar el grado de efectividad de su puesta en práctica en las circunstancias de la actual crisis y las conclusiones que se derivan de ello.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

En función de estos elementos, el objetivo fundamental de este trabajo es: analizar la percepción de los actores sociales involucrados en la implementación del mecanismo de Reorganización Empresarial establecido por en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006) y sus reformas a partir de la crisis generada por el COVID-19 en la ciudad de Medellín. Y los correspondientes objetivos específicos son:

Primero, describir los elementos fundamentales del Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006) y las reformas hechas a este instrumento jurídico.

Segundo, describir el mecanismo de Reorganización Empresarial establecido por la Ley 1116 de 2006 y sus reformas. Y finalmente, analizar el impacto de la implementación del mecanismo de Reorganización Empresarial y la de sus reformas a partir de la crisis generada por el COVID-19 en la ciudad de Medellín desde de la perspectiva de los actores sociales relacionados con su aplicación.

Así pues, en este trabajo se analizan las interacciones entre las percepciones de los actores sociales y los instrumentos jurídicos que influyen en sus relaciones, por lo cual se configura como un trabajo de tipo descriptivo-analítico con enfoque cualitativo. En el que se analizan críticamente textos jurídicos, principalmente la ley que establece el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006), el Decreto Ley 560 del 15 de abril 2020 y Decreto Ley 772 del 3 de junio de 2020, a partir de las herramientas del análisis de contenido y específicamente el análisis documental, que se define como un “conjunto de operaciones, tendientes a representar el contenido de un documento bajo una forma diferente de la suya original a fin de facilitar su consulta” (Abela, 2002, pág. 9), en este tipo de análisis se busca realizar síntesis de instrumentos que faciliten la consulta, comprensión y análisis crítico de los contenidos normativos. Otro tipo de fuentes primarias usadas en esta investigación serán entrevistas abiertas a los actores sociales protagonistas de estos procesos jurídicos, con las cuales se busca entender y analizar sus opiniones frente a la implementación de dichos instrumentos jurídicos y valorar la efectividad de dichas normas.

La estructura del trabajo busca dar cuenta de los objetivos trazados. De esta forma, posterior al planteamiento de los capítulos preliminares, se elaboran una serie de capítulos con los que se cumplen los objetivos específicos planteados.

En el capítulo denominado: *Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006) y sus reformas*, se realiza un análisis del desarrollo de esta normativa en el derecho colombiano, las particularidades de su promulgación y de sus reformas, es decir, el Decreto Ley 560 del 15 de abril de 2020 y Decreto Ley 772 del 3 de junio de 2020, reformas que fueron implementadas en atención a la crisis generada por el COVID-19, como parte de este capítulo se describe y analiza el mecanismo de Liquidación Judicial y a su vez el nuevo mecanismo creado en virtud de los decretos antes citados: el Proceso de Liquidación Simplificada.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

En un capítulo subsiguiente denominado: *Mecanismo de Reorganización Empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006*. Se describe y analiza el citado mecanismo y las particularidades de la puesta en marcha de esta medida y los requerimientos que deben cumplir las empresas que se postulen y los pasos que se deben seguir en este tipo de acuerdos concursales, haciendo alusión a su vez de las reformas implementadas en este instrumento a partir del COVID-19 y de los mecanismos nuevos creados en atención a la pandemia, tales como las Negociaciones de Emergencia de Acuerdos de Reorganización, los Procedimientos de Recuperación Empresarial y los Procesos de Reorganización Abreviados.

En el capítulo denominado *Balance de la efectividad de la implementación del mecanismo de Reorganización Empresarial*, se analizan las opiniones y perspectivas de las personas entrevistadas durante la aplicación del instrumento de recolección de información, quienes tienen experiencia con relación a la aplicación de estas medidas y tienen opiniones formadas con fundamento en los hechos sobre cuál ha sido el grado de efectividad que estas medidas han tenido y cuál ha sido el alcance en el propósito de cumplir los objetivos con los que fue promulgada la norma y sus reformas.

Finalmente enuncian las *conclusiones* que se derivan del análisis de la información recabada.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006) y sus reformas

El tipo de normas que se analizan en este trabajo se inscriben en una rama del derecho denominada: Derecho Mercantil o Derecho Comercial; más específicamente, las normas aquí analizadas se relacionan con una rama del derecho denominada: Derecho Concursal; este tipo de normas

...prioriza el principio de equidad frente a las ejecuciones aisladas que (...) podrían beneficiar a unos acreedores en detrimento de otros. Se opta por tanto, por el tratamiento paritario de todos los acreedores, cuando el patrimonio del deudor no basta para satisfacer a todos ellos íntegramente en sus créditos. (INEAF. Business School, s.f. párr. 4)

Estas normativas constituyen un cuerpo jurídico que configuran el proceso concursal, el cual se define como: el proceso

...en virtud del cual todos los activos y todos los pasivos de un deudor insolvente son vinculados a un único proceso, en el cual se persigue proteger la masa de bienes del deudor, para que la misma sirva para atender el pago ordenado del pasivo a su cargo, de manera que todos los acreedores del deudor estén sujetos a lo que se decida sobre sus obligaciones en dicho proceso. (Wilches-Duran, 2008, p. 202)

Planteado esto, es necesario definir lo que se entiende por insolvencia, este concepto se refiere al “desequilibrio patrimonial entre el activo realizable y el pasivo exigible, propiamente consiste en la situación objetiva de insuficiencia patrimonial del deudor que lo incapacita para pagar el importe de las deudas” (Londoño, 2008 citado por Wilches-Duran, 2008, p. 200)

Partiendo de esta definición es evidente pensar que el objetivo del régimen de insolvencia, es, fundamentalmente, atender las crisis generadas por la insolvencia en una empresa; pero, las crisis empresariales no se limitan única y exclusivamente a las generadas por la insolvencia “se dice que las crisis de las empresas abarcan, además de la insolvencia, los fenómenos de iliquidez y de cesación de pagos” (Wilches-Duran, 2008, p. 200); tipos de crisis que están contempladas en el contenido normativo, por lo cual el autor Wilches-Duran señalar que “la Ley 1116 de 2006 debió denominarse ‘régimen de crisis empresarial’ y no ‘régimen de insolvencia empresarial’” (2008, p. 201).

En virtud de lo anterior, es claro que el propósito en la aplicación de estas normas, por lo menos en el contenido normativo, es proteger los derechos de los acreedores, trabajadores y todos aquellos actores en un proceso de crisis de una empresa, y a su vez, sanear todas las relaciones comerciales que hayan sido afectadas por el proceso de crisis, todo esto con el propósito de mantener la empresa como unidad productiva vital para el bienestar de la sociedad.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Antecedentes de la Ley 1116 de 2006

En Colombia el primer antecedente contemporáneo de legislación referente al derecho insolvencia se establece en el contexto de la Segunda Guerra Mundial, y a través del tiempo se ha ido ajustando dicha legislación, hasta llegar a una ley con las características como la que tenemos hoy.

Algunos investigadores en Colombia se han dado a la tarea de establecer una periodicidad en el proceso de desarrollo de las leyes de Insolvencia, entre ellos, Vélez citado por Hormaza (2015) afirma que: en el periodo corrido entre 1940 y 1969 la Insolvencia empresarial era criminalizada por la legislación, periodo al que Vélez denomina la *etapa peligrosista*, en este periodo,

...el deudor quebrado tenía que afrontar un draconiano régimen de quiebra. En él se presumía la mala fe comercial y, como si fuera poco, se le hacía al comerciante quebrado parte automática de un proceso penal, donde el juez del concurso podía hasta decretar la detención preventiva del deudor y condenarlo penalmente si así lo considera. (Vélez Cabrera, s.f., p. 2).

Durante este periodo se aplicaba el decreto 750 de 1940, una norma claramente punitiva, con la que se busca proteger el crédito, castigar el fraude y acelerar los procesos de liquidación y bancarrota.

No obstante, estos elementos, en el decreto 750 se incluía la figura “del concordato, llamado entonces resolutivo, que consistía en un acuerdo judicial entre deudor y sus acreedores en representación de por lo menos el 80% del pasivo con el fin de resolver amigablemente la liquidación” (Vélez Cabrera, s.f., p. 3), el cual se constituye en la legislación colombiana como el primer antecedente de un acuerdo de insolvencia moderno.

Un segundo periodo es el corrido entre 1969 hasta 1995, denominada la *etapa intervencionista*, un contexto económico de apertura a las economías mundiales en el que se pretendió generar condiciones de crecimiento económico a partir de la sustitución de importaciones, circunstancia que sumada a las crisis económicas que impulsaron al Estado a regular la actividad económica.

En este período, durante el gobierno de Carlos Lleras Restrepo, se tramitó el decreto 2264 de 1969, en éste se introdujeron dos figuras relevantes: “el concordato preventivo potestativo y concordato preventivo obligatorio” (Vélez Cabrera, s.f., p. 3), estas novedosas figuras legislativas permitieron el desarrollo del derecho concursal en Colombia, ya que permitieron la emergencia “de un sistema jurídico de insolvencia ajustado de manera más firme al entorno nacional” (Vélez Cabrera, s.f., p. 4). Ambos instrumentos se instauraron con el propósito de recuperar empresas en crisis o en procesos de quiebra. La diferencia radicaba en que el primero tenía un trámite judicial y por sus características era aplicado a empresas cuya quiebra no impactarán gravemente las cifras de empleo y el orden económico. Mientras que el segundo, se aplicaba empresas grandes,

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

a las cuales se les asigna una entidad administrativa, en lugar de un juez de circuito, para seguir el proceso del concordato. Este decreto tuvo una corta existencia y fue derogado por el Código de Comercio 1971.

Finalmente, los analistas plantean la existencia de un tercer periodo que inicia con la promulgación de la Ley 222 de 1995 y se extiende hasta el día de hoy, tal periodo se denomina *etapa aperturista* y se caracteriza por un contexto económico cada vez más integrado a los mercados internacionales, y en el ámbito legal por un gran *revolución* legislativo que se da en el marco de la promulgación de la constitución de 1991. Si bien la Ley 222 contenía algunas reformas innovadoras y relevantes, el contexto político de la administración del presidente Samper impidió su desarrollo normativo adecuado.

No obstante, lo ya señalado, en el contexto de formulación y aplicación de esta ley se lograron algunos avances importantes, en materia de los desarrollos jurídicos relacionados con el derecho insolvencia. Entre ellos: “se profesionalizaron los especialistas concursales, es decir los liquidadores y los contralores, y se despenalizó la quiebra” (Vélez Cabrera, s.f., p. 7).

Un elemento que certeramente destaca Vélez Cabrera en su texto, es la profunda complejidad que implicó para la economía colombiana la crisis de 1998; según él, una crisis sistémica que “en Colombia se vio profundizada por la infinita torpeza del banco de la República que actuó como un bombero con lanzallamas al aumentar, el vez de disminuir, las tasas de interés” (s.f., p. 8); circunstancia que hizo evidente que las normas concursales existentes eran insuficientes para afrontar una crisis generalizada. A pesar de sus avances la Ley 222 “ofrecía un proceso de salvamento empresarial excesivamente rígido y formar, quizá útil en circunstancias de normalidad, pero paquidérmico, cuando se trataba de tramitar centenares de insolvencia mismo tiempo” (Vélez Cabrera, s.f., p. 8).

Debido a estas circunstancias particulares, los legisladores colombianos se vieron en la necesidad de expedir la Ley 550 de 1999 en tiempo récord, una ley de carácter temporal con vigencia de cinco años, que posteriormente se prorrogó dos años más. Esta ley tenía el propósito de dar respuesta al caos institucional que se había generado por la ineficacia de la Ley 222. Entre las innovaciones de esta ley resalta: la desjudicialización “por completo del proceso recuperatorio creando lo que llamó un ‘acuerdo de reestructuración’ celebrado entre los acreedores externos y los internos con la colaboración de un promotor” (Vélez Cabrera, s.f., p. 8).

Este proceso de desarrollo normativo se caracteriza por la “sustitución gradual de la figura de la quiebra por mecanismos menos drásticos, como el de los procedimientos concursales” (Rodríguez, 2007, p. 6), lo que constituye un giro en la mirada y las concepciones del papel de la empresa en la sociedad y la relevancia que ésta tiene para el desempeño económico de la nación, en este sentido la liquidación debe ser entendida “como una opción de última instancia” (Garzón, 2015), que no beneficia a ninguna de las partes involucradas, pues el producto de la liquidación es la pérdida del valor social de una empresa y su capacidad productiva; circunstancia que afecta a toda la sociedad.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Las normas que buscan generar un marco legal para la protección de personas y organizaciones que basadas en el principio de buena fe establecieron relaciones económicas, son fundamentales, pues aportan significativamente a la estabilidad social y económica de la nación, de ahí, que el interés del Estado de mediar de manera proactiva en estas disputas, se constituya como una acción loable que buscan beneficiar el comportamiento de uno de los sectores económicos esenciales para el desarrollo de la nación.

Los procesos concursales en el ordenamiento jurídico colombiano tienen fundamentalmente dos variantes: “los procesos de recuperación o salvamento del deudor y los procesos de liquidación del patrimonio del deudor” (Wilches-Duran, 2008, p. 203); los procesos de recuperación hacen referencia al mecanismo de reorganización empresarial que será tratado en el siguiente capítulo, mientras que el segundo, como es evidente para el lector, hace referencia al proceso de liquidación judicial.

Como hemos visto, la Ley 1116 de 2006 es el resultado de un extenso trabajo de ajuste de varios instrumentos jurídicos tendientes a proteger a los actores involucrados en relación empresarial y a las mismas empresas como unidad productora de capital y generadora de desarrollo. El Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano fue desarrollado través del tiempo como un instrumento normativo que tiene la capacidad, por lo menos en el papel, de hacer frente a la variabilidad del sistema económico, las diferentes crisis y las amenazas que se ciernen sobre los empresarios en el actual sistema económico.

Actualmente en atención a la crisis social y económica generada por el COVID-19 los casos de empresas en dificultades aumentaron de forma desproporcionada, lo cual puso en crisis todo el sistema de admisión al régimen de insolvencia. En virtud de esto la Presidencia de la República reformó vía decreto y amplió los instrumentos de la Ley 1116 a través de la expedición del Decreto legislativo 560 del 15 de abril 2020 y Decreto 772 del 3 de junio de 2020, entre otras cosas, con el objetivo de darle celeridad a los procesos y de aumentar la capacidad para atender casos de empresas insolventes.

Decreto Ley 560 del 15 de abril de 2020

En este apartado se analiza el contenido en el Decreto Ley 560 con el propósito de identificar, en líneas gruesas, las características formuladas a este decreto, y las medidas y herramientas que se establecen a partir de él.

El 15 de abril del año en curso el Gobierno Nacional expidió el de Decreto legislativo 560 con el objetivo de “crear un ecosistema de recuperación empresarial, amplio e incluyente, que facilite la preservación de la empresa y el empleo, sin descuidar el crédito, y que abarque a todos los actores de la economía proporcionando soluciones efectivas y ágiles” (Superintendencia de Sociedades, 2020c).

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

El objetivo del legislador fue el de ampliar la capacidad de la Ley 1116 de 2006 y establecer otras disposiciones que tienen como finalidad paliar las afectaciones del aislamiento social consecuencia de la declaratoria de emergencia social y económica generada por el COVID-19 en la dinámica productiva, y en el sentido de preservar el empleo, las empresas y proteger el crédito. El otro objetivo que es necesario resaltar es el de crear medidas y mecanismos específicos para los diversos tipos de empresa que configuran el sector productivo nacional y configurar una especie de ecosistema que combina diversos mecanismos y herramientas tendientes a atender los casos de insolvencia.

Este decreto tendrá una vigencia de dos años, y dispone la creación de una serie de medidas para que las empresas puedan superar efectivamente las afectaciones generadas por la pandemia y superar la crisis económica generada por ella.

Entre las medidas transitorias que se promulgaron en el contenido del decreto se encuentran:

- a) La creación de herramientas transitorias de carácter extrajudicial que serán lideradas por las Cámaras de Comercio, y que tienen el objetivo de aumentar la capacidad de los instrumentos de reorganización empresarial, que a juicio del legislador, son adecuadas para la situación de emergencia declarada actualmente; en el sentido de brindar la posibilidad de realizar acuerdos de reorganización de manera expedita, estos mecanismos son: “las negociaciones de emergencia de acuerdos de reorganización y el procedimiento de recuperación empresarial” (Superintendencia de Sociedades, 2020a)
- b) A su vez en este decreto se establecen mecanismos extraordinarios que tienen el objetivo de proteger las empresas y el crédito y preservar el empleo, uno de estos mecanismos es la reducción y facilitación de los requisitos necesarios para una empresa sea admitida en un proceso de reorganización, ya sea el mecanismo dispuesto en la Ley 1116, en los decretos que la modifican y anexan herramientas,
- c) Otra medida implementada través de este decreto es la posibilidad que los deudores puedan pagar anticipadamente pequeñas acreencias, que no superen el 5% del total de lo adeudado, o declarado como pasivo en el proceso de reorganización, y sólo para este fin, en el decreto se autoriza la venta de activos para su pago,
- d) El decreto también establece mecanismos para aumentar el flujo de caja de una empresa en proceso de reorganización tales como la “capitalización de acreencias, descarga de deudas y pactos de deuda sostenible” (Superintendencia de Sociedades, 2020a),
- e) Otro de los mecanismos implementados través del decreto es la generación de incentivos y se le garantiza al deudor la capacidad de intentar obtener créditos en el curso de un proceso de reorganización con el propósito de pagar acreencias y el de hacer más sostenible la empresa,
- f) Uno de los más importantes mecanismos que se desarrolla a través de este decreto, es la posibilidad que una empresa en proceso de liquidación sea adquirida a través

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

de compra directa, medida que tiene como propósito fundamental proteger el empleo, y

- g) Finalmente, otro mecanismo es la suspensión de las cuotas de los acuerdos de reorganización correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año en curso que sólo podrán considerarse vencidas en julio “y tendrán un periodo de tres (3) meses para su subsanación en audiencia” (Superintendencia de Sociedades, 2020a).
- h) Se establecen una serie de beneficios tributarios relacionados con la renta presuntiva, la retención en la fuente a título de renta y el IVA, estos beneficios sólo estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020, y su propósito es aliviar la situación financiera y aumentar el flujo de caja de los deudores que tenga en curso procesos nuevos de reorganización.

La creación de estos mecanismos y de la declaratoria el Decreto 560 tiene el objetivo de hacerle frente a un posible incremento de las solicitudes de reorganización como efecto colateral de la pandemia, además de fortalecer los mecanismos institucionales del régimen de insolvencia colombiano buscando convertirlo en un sistema efectivo para la “recuperación empresarial (...), que facilite la preservación de la empresa y el empleo, sin descuidar el crédito, y que abarque a todos los actores de la economía proporcionando soluciones efectivas y ágiles” (Superintendencia de Sociedades, 2020a).

El Decreto Ley 772 del 3 de junio de 2020

Teniendo en cuenta las cifras de recrudescimiento de la crisis generada por la pandemia del gobierno nacional promulgó medidas extraordinarias enmarcadas en las facultades especiales conferidas al presidente por la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con vigencia de dos años, que son adicionales y complementarias a las establecidas a partir del Decreto 560, estas medidas, a través del Decreto 772 del 3 de junio de 2020, tienen como objetivo fortalecer la capacidad institucional para enfrentar un posible aumento de los procesos de insolvencia, especialmente de las pequeñas y medianas empresas, además de desarrollar herramientas efectivas que faciliten el trámite de los procesos de reorganización, y los de insolvencia, y “lograr la recuperación de las capacidades laborales, sociales, productivas y financieras de las empresas para conservar el empleo” (Superintendencia de Sociedades, 2020b).

A través de este decreto el gobierno nacional reglamenta la creación de dos mecanismos que tienen como objetivo atender las solicitudes de pequeñas empresas “cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV)” (Superintendencia de Sociedades, 2020b), las cuales podrán tramitarse a través de dos herramientas específicas:

- a) el proceso de reorganización abreviado y
- b) El proceso de liquidación simplificado, las solicitudes para que las empresas sean admitidas en cualquiera de estos procesos se harán ante la Superintendencia de Sociedades, los jueces civiles y las Cámaras de Comercio de la jurisdicción en la

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

cual esté adscrita la empresa. Los jueces y los promotores del concurso promoverán a lo largo de todo el proceso el establecimiento de acuerdos y pactos de conciliación que faciliten y agilicen la normalización de las actividades productivas o el pago de las deudas cuando se trate de procesos de liquidación.

Los mecanismos creados a partir de este decreto y que son orientados a pequeñas empresas tienen como característica que son procesos que tienen menos trámites, con lo cual el gobierno espera que las gestiones para resolver las crisis de dichas empresas sean más ágiles y eficientes, y declara que en su trámite “se espera disminuir en ocho (8) meses la duración de estos procesos en relación con los ordinarios” (Superintendencia de Sociedades, 2020b).

- c) Como medida permanente para agilizar los trámites, a través de este decreto, se implementan el uso de tecnologías de la comunicación e información, como inteligencia artificial, herramientas tecnológicas y formatos electrónicos, para facilitar las solicitudes de admisión y otros procedimientos durante los procesos de reorganización y liquidación y
- d) Entre los beneficios tributarios que se contemplan, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, es que las “quitas de capital, multas, sanciones o intereses que hagan los acreedores con sus deudores, como parte de cualquier acuerdo de reorganización empresarial” (Superintendencia de Sociedades, 2020b), podrán ser consideradas por los deudores y liquidadas en el período fiscal como ganancias ocasionales correspondientes al año 2000 y 2021, las que de una u otra forma a nivel de la contabilidad compensan las pérdidas.

Este decreto finalmente dispone de una estrategia para aumentar el personal destinado a atender los casos de reorganización o de insolvencia que se presentan ante el sistema, decretando la necesidad de un aumento del número de auxiliares de justicia que participan en los procesos enmarcados en el régimen de insolvencia con el propósito de tramitar un aumento significativo de casos por causa de la pandemia.

Mecanismo de Liquidación Judicial y sus reformas

En este apartado se describe el mecanismo de Liquidación Judicial contemplado en la Ley 1116 y sus reformas a través de los Decretos 560 del 15 de abril 2020 y 772 del 3 de junio de 2020. Por su parte el mecanismo de Reorganización Empresarial se tratará con mayor profundidad en un capítulo posterior, ya que el trabajo de grado se refiere específicamente a las perspectivas sociales sobre este mecanismo lo que implica un análisis de mayor profundidad.

El estatuto concursal colombiano promulgado a través de la Ley 1116 de 2006 “es un mecanismo diseñado para tiempos normales y, en consecuencia, no es suficiente para contener el impacto sorpresivo y profundo que ha sufrido la economía con ocasión del coronavirus COVID-19” (Decreto 560 del 9 de abril de 2020). Por esta razón, y porque el sistema ya evidenciaba falencias antes de la crisis, fue necesario reformar lo contenido en

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

esta ley para hacer frente a las circunstancias de emergencia económica y social a través de los decretos antes mencionados por un término de dos (2) años.

Según lo planteado por Wilches-Duran en su artículo titulado: *Vacíos e inconsistencias estructurales del nuevo régimen de insolvencia empresarial colombiano. Identificación y propuestas de solución* “básicamente, los procesos liquidatorios que han existido en nuestro país son la quiebra del Código de Comercio, la liquidación obligatoria, regulada por la Ley 222 de 1995, la liquidación voluntaria, regulada por el Código de Comercio, y la liquidación judicial, regulada por la Ley 1116 de 2006” (2008, p. 203), que es el instrumento al cual se refiere este apartado.

En el artículo 1º de esta ley se establece que el objetivo de este instrumento jurídico es

...la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor (Ley N° 1116, 2006)

Los empresarios o los acreedores que deseen iniciar un proceso enmarcado en el Régimen de Insolvencia Empresarial, deben demostrar que la empresa se encuentra en incapacidad de pago o cesación inminente del pago, la cual se define como: “la situación del patrimonio que no está en condiciones de enfrentar las obligaciones exigibles, con los recursos normales” (Junyent, 2014, p. 404).

Según la Superintendencia de Sociedades el procedimiento establecido en la Ley 1116 es un mecanismo más expedito que el mecanismo anterior reformado por esta misma, ya que “las etapas en la liquidación judicial son más breves (...), a diferencia de la liquidación obligatoria la cual era considerada larga e inoperante” (2006, p. 6). En este sentido, la ley establecía taxativamente que el liquidador un tenía un término de dos meses para dejar en firme la calificación, la graduación de créditos y el inventario de bienes (Artículo 57, Ley N° 1116, 2006), y posteriormente, un plazo de 30 días para presentar el acuerdo de adjudicación.

Según lo reformado por el Decreto 560 del 15 de abril de 2020, el liquidador en el caso de las empresas que directamente entren en un proceso de liquidación judicial, o como consecuencia del fracaso de un proceso de reorganización, tiene un plazo de un (1) mes a partir de la apertura del proceso para “presentar un estimado los gastos de liquidación y la actualización del inventario activos”. Esta reducción en los tiempos de aplicación del proceso implica que los gastos de administración y todos los gastos relacionados al proceso de liquidación sean menores, lo cual favorece a los acreedores reconocidos y aumenta la capacidad de pago por parte de los deudores.

El mecanismo de Liquidación Judicial como claramente se establece en el Artículo 1º de la ley en mención, tiene como objetivo fundamental “la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor” (Ley N° 1116, 2006) y en el mismo articulado se establece que como los otros instrumentos presentes en dicha ley

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

tiene el objetivo de proteger las relaciones comerciales y patrimoniales establecidas de buena fe y corregir las conductas contrarias al régimen.

El Artículo 3° establece las entidades excluidas del proceso de Liquidación Judicial, entre ellos, define que no podrán ser admitidas:

- Las Entidades Promotoras de Salud
- Las Bolsas de Valores y Agropecuarias
- Las Entidades Vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Las Entidades Vigiladas por la Superintendencia Economía Solidaria
- Las Sociedad de Capital Público
- Las Entidades de Derecho Público
- Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios
- Y las personas naturales o comerciantes (Artículo 3°, Ley N° 1116, 2006).

Estas entidades están excluidas de la aplicación del régimen de insolvencia, puesto que dichas entidades tienen un carácter especial “y por existir algún tipo de interés general involucrado, [que] ameritan la aplicación de reglas especiales cuando incurran en los supuestos de insolvencia” (Wilches-Duran, 2008, p. 206)

Una de las características de este proceso es que se inicia posterior a la demostración del incumplimiento de un “acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato” (Artículo 47, Ley N° 1116, 2006), En este sentido el proceso de liquidación se entiende como una medida de fuerza mayor aplicada en última instancia con el propósito de proteger el patrimonio de los involucrados.

El proceso se inicia, a su vez debido a causales específicas que impiden la aplicación del proceso de reorganización y por tanto obligan a procesos de liquidación inmediata. El cual inicia, de acuerdo lo establecido en el Artículo 49 por las siguientes razones: cuando el deudor solicita directamente el proceso de liquidación judicial inmediata, o cuando abandona sus negocios; o por solicitud directa de la autoridad competente que vigila y controla la empresa; o cuando la Superintendencia de Sociedades solicita de oficio el inicio del proceso; también se inicia “a petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titulares de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo” (Artículo 49, Ley N° 1116, 2006); o por solicitud expresa de una autoridad o representante extranjero; de igual manera el proceso de liquidación inmediata se inicia cuando el acreedor tiene deudas pendientes con el Sistema de Seguridad Social Integral; y finalmente, cuando el juez concursal verifica “que el deudor no cumple con sus deberes legales, especialmente en cuanto a llevar contabilidad regular de sus negocios” (Artículo 49, Ley N° 1116, 2006).

Para dar inicio el proceso de liquidación judicial motivada por el deudor o por el acuerdo entre deudor y acreedores, según el Párrafo 2° del Artículo 49, los implicados deberán allegar al juez competente un documento de solicitud del inicio del proceso de liquidación judicial, acompañado de cinco estados financieros correspondientes los tres últimos

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

periodos fiscales con corte inmediatamente anterior a la fecha de solicitud, cuya fidelidad será responsabilidad exclusiva del deudor y su revisor fiscal o contador; además deberán presentar un inventario de los activos y los pasivos que cuente con una certificación y un peritaje; y un memorial en el que conste las causas que llevaron a la empresa la situación de crisis de insolvencia (Artículo 49, Ley N° 1116, 2006).

El proceso se inicia a través de un instrumento jurídico denominado *Providencia de Apertura*, este documento emitido por el juez concursal dispone, como se afirma en el Artículo 48: el nombramiento de un actor liquidador quien funge como representante legal de todo el proceso de liquidación; a su vez en el documento se establece la imposibilidad por parte del deudor de realizar ninguna operación comercial y/o financiera, que no sean todas aquellas consensuadas por el liquidador en la que se pretenda la conservación de los activos; y se establecen medidas cautelares que protegen los bienes del deudor; hace parte de este documento la obligación del juez concursal de emitir un edicto público en el que se informe: sobre el proceso de liquidación judicial de la empresa del deudor, la fecha del inicio del proceso, el nombre del liquidador y el lugar en el que los acreedores pueden acudir para proteger sus derechos.

En el mismo documento se fija el plazo de presentación de las pretensiones económicas de los acreedores, las cuales deberán sustentar y a través de este procedimiento serán admitidos como acreedores reconocidos, los plazos establecidos para este procedimiento no podrán ser inferiores a un mes ni superiores a tres meses; también se remite copia de la apertura del proceso al Ministerio del Trabajo, a la DIAN y a la superintendencia que ejerce vigilancia y control respectivo; también en el mismo documento se notifica a la Cámara de Comercio en la cual está adscrita la empresa dándole aviso el proceso de judicial; en el documento se ofician a los jueces que tenga relación con el proceso; y finalmente, el documento ordena al liquidador para que elabore el inventario de activos para el cual tiene un plazo de 30 días a partir de la fecha en la que se posesiona como liquidador (Artículo 48, Ley N° 1116, 2006).

Entre los efectos más destacados del inicio del proceso de liquidación judicial, los cuales tienen fuerza de ley a través del oficio de providencia de apertura, se cuentan: la disolución inmediata de la personería jurídica de la empresa en cuestión, la cual para todos los efectos legales subsiguientes al inicio del proceso deberá sumarse al nombre de la empresa la expresión “en liquidación judicial”; a su vez, posterior al inicio del proceso todos los órganos estatutarios deberán ser disueltos, y los contratos no necesarios para la continuación del proceso de liquidación deberán ser terminados, pagando todas las indemnizaciones correspondientes, a su vez cesarán los contratos de todos los administradores que hacían parte de la empresa.

Con el objetivo de proteger los derechos laborales, todas estas gestiones deben hacerse con la venia del Ministerio del Trabajo, para este fin el proceso de liquidación contempla medidas de exoneración de gravámenes para la adjudicación de bienes a personal vinculado con la empresa en calidad de pensionados y trabajadores. Dichos bienes a través del proceso de adjudicación no son gravados con la obligación legal de retención en la

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

fuelle, y “el deudor no estará sometido al régimen de renta presuntiva” (Artículo 62, Ley N° 1116, 2006).

Las otras consecuencias del inicio del proceso de liquidación judicial corresponden a una serie de medidas tendientes a proteger los bienes patrimoniales de la empresa, a través de la prohibición expresa de disponer de alguno de ellos, pues todos éstos deberán ser dispuestos por el liquidador y el juez concursal para satisfacer las pretensiones de los acreedores.

Entre los bienes que están en posesión del deudor y que no pueden entrar a formar parte del patrimonio dispuesto para la liquidación, en general, se cuentan todos aquellos bienes, entendidos como mercancías, títulos de crédito, dinero, bienes inmuebles, entre otros, sobre los que el deudor, si bien los tenga posesión, sólo figure como depositario, estos bienes deberán ser excluidos del proceso de liquidación siempre cuando el deudor esté en capacidad de demostrar que dichos bienes no pertenecen a él (Artículo 55, Ley N° 1116, 2006).

Uno de los elementos destacados del mecanismo de liquidación judicial, es el que se refiere a la responsabilidad compartida que tienen los socios con respecto a las deudas de la empresa, el Artículo 60 referido a las obligaciones a cargo de los socios con respecto al proceso de liquidación, establece que: “cuando no sean suficientes los activos para atender el pago de los pasivos de la entidad deudora, el liquidador deberá exigir a los socios el pago del valor de los instalamentos de las cuotas o acciones no pagadas” (Artículo 60, Ley N° 1116, 2006). Todo esto como una obligación y como una responsabilidad compartida del deudor y los socios, quienes son las partes integrales de una sociedad comercial, para con los acreedores y con el propósito de proteger las relaciones comerciales establecidas de buena fe.

La terminación del proceso de liquidación judicial, según lo dispuesto en el Artículo 63, supone la ejecución del documento de providencia de adjudicación, y no excluye ninguna responsabilidad ya sea de tipo civil o penal que corra en contra del deudor, o los administradores o bien los socios, por sus actuaciones durante el proceso de crisis de la empresa. Y se oficializa su terminación con la rendición de cuentas finales por parte del liquidador, la cual supone que éste presente un memorial de las actividades desarrolladas a través del proceso, y la presentación de las cuentas subsanadas puestas a disposición de las partes, las cuales tienen derecho a la presentación de recursos al no estar de acuerdo con el contenido (Artículo 65, Ley N° 1116, 2006).

Con el propósito de acelerar el trámite de este procedimiento, el Decreto 560 contempla los términos para que el liquidador pueda “presentar su rendición final de cuentas dentro de los cinco (5) días siguientes” (Decreto 560 de 2020), a partir de este punto el juez del concurso declarará una autodeterminación del proceso de liquidación judicial, en el cual se aprueba la rendición de cuentas, se fija el pago por los servicios prestados por el liquidador, se ordenará el pago de las acreencias y todas las “obligaciones insolutas del concurso o cualquier otra deuda originada con anterioridad al inicio del proceso de

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

insolvencia que no se haya presentado en el proceso concursal se extinguirán” (Decreto 560 de 2020), sin contar con responsabilidad legal por parte del deudor o los administradores al no estar cubiertas o garantizadas estas acreencias dentro del proceso de liquidación judicial.

El Artículo 6° también dispone que de no realizarse el pago completo de las acreencias el juez del concurso tendrá potestad de imponer “una sanción equivalente al 50% del valor ofertado” (Decreto 560 de 2020), es decir a la mitad de la promesa de pago realizada con anterioridad con el propósito de obligar el pago de las acreencias, y si el deudor no confirma el pago de esta operación se continuará con el proceso de liquidación judicial.

Y finalmente, una de las medidas más interesantes contempladas en la reforma al actual régimen de insolvencia es que se posibilita mantener las empresas operando, así estas y sus administradores hayan enfrentado proceso de liquidación, ya que en el marco de esta reforma, posterior al proceso de liquidación las empresas pueden ser “transferidas a terceros con capacidad para operarlas y en consecuencia preservar el empleo” (Decreto 560 del 9 de abril de 2020), lo cual tiene un impacto positivo en el entendido de atenuar los graves efectos que la emergencia económica tiene sobre los índices de empleo.

Proceso de Liquidación Simplificado

En este apartado se describen las características del Proceso de Liquidación Simplificado establecido a partir del Decreto 772 del 2020

El Proceso De Liquidación Simplificado establecido a partir del Decreto 772 de 2020, es un procedimiento de carácter abreviado, que cuenta con menor cantidad de trámites para dar curso al mecanismo liquidatorio, este proceso fue pensado específicamente para atender a pequeñas empresas, las cuales en el Artículo 11° del decreto en cuestión son definidas como unidades productivas “cuyos activos son inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV)” (Decreto 772 del 3 de junio de 2020), el objetivo de esta medida es el de resolver rápidamente las crisis de insolvencia que enfrentan las pequeñas empresas y facilitar el retorno al flujo normal de la economía de los capitales involucrados en estos procesos.

Una característica de las medidas establecidas a partir de este decreto, es que en sus procedimientos se hará uso de tecnologías de la comunicación de información como formatos electrónicos, para agilizar los procesos de admisión y otros trámites que se siguen en el curso del proceso.

Según lo contemplado en el Artículo 12° del Decreto 772, artículo que reglamenta este procedimiento, el deudor debe realizar la solicitud ante el juez del concurso ajustado a los parámetros de la Ley 1116, de ser admitido se creará un expediente con toda la información financiera, y los otros documentos que justifican que la empresa se encuentre insolvente, en este punto todas las partes involucradas, y especialmente los acreedores “tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las audiencias e informarse completa y

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

debidamente sobre el proceso de liquidación judicial simplificado y sus consecuencias” (Decreto 772 del 3 de junio de 2020), la carga de este trámite en la Ley 1116 la tenía el juez del concurso, pero dada su dificultad y las demoras que se producían en el proceso de admisión por cuenta de este requerimiento, en la reforma se estableció que la carga sobre la fidelidad de estos documentos la tuvieran los acreedores.

Iniciado el proceso, y admitida la empresa en el mecanismo de liquidación simplificada se emitirá el auto de apertura, en el cual se designa al liquidador, quien en la siguiente etapa del proceso “deberá presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión” (Decreto 772 del 3 de junio de 2020); seguido de esto los acreedores tienen un plazo de diez (10) días para presentar la documentación de los créditos adeudados, tras lo cual el liquidador tendrá quince (15) días como vencimiento para presentar el proyecto de calificación, y posteriormente en un plazo de cinco (5) días deberá reunirse el proyecto de calificación, la graduación de los créditos y el inventario de bienes con sustento de información contable.

A partir de este punto, en el cual se ha allegado toda la información referente al proceso los acreedores tienen un plazo de tres (3) días para objetar dicha información, de no realizarse el juez del concurso expedirá un auto aprobando la documentación presentada, en los dos meses siguientes el liquidador ejecutará los bienes y activos a través del mecanismo de martillo electrónico con el propósito de adquirir los recursos necesarios para subsanar las deudas de la empresa, y posterior a ello tendrá un plazo de diez (10) días para establecer el proyecto de adjudicación que es el documento a partir del cual se adjudican proporcionalmente los recursos obtenidos, posteriormente el liquidador tiene un plazo de veinte (20) días para entregar los bienes, y finalmente, para dar una rendición de cuentas frente al juez del concurso.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Mecanismo de Reorganización Empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006

Una parte de esta Ley de Insolvencia, y en la que se hace énfasis en este trabajo, es el proceso de Reorganización Empresarial. Este proceso tiene como antecedente más reciente la Ley 550 de 1999, una Ley que se promulga en uno de los periodos de crisis más apremiantes para la economía colombiana, momento en que era imperativo contar con una normativa que posibilitara el establecimiento de acuerdos entre acreedores y empresarios y en la que las partes alcanzaran en mayor medida la satisfacción de sus intereses. El proceso al que se hace mención es llamado “acuerdo de restructuración”, en este se despenaliza la insolvencia, toda vez que el legislador reconoce que existen circunstancias ajenas a la voluntad del empresario que pueden avocarlo a periodos de crisis en la que no es posible responder por sus obligaciones económicas, a la vez que reconoce que “lo que verdaderamente importa es el valor social que tiene la empresa dentro de la economía del país” (Pinzón, 2000, p. 50); y a su vez, posibilita la realización de un acuerdo entre el deudor insolvente y sus acreedores para mantener la empresa como unidad productiva y no verse abocado a liquidar su patrimonio, lo que en términos generales se interpreta como un proceso de recuperación, en el ordenamiento jurídico colombiano este tipo de acuerdos se han reglamentado a través de varios instrumentos jurídicos, tales como: “los concordatos, regulados por el Decreto 350 de 1989 y la Ley 222 de 1995; los acuerdos de reestructuración, regulados por la Ley 550 de 1999; y los acuerdos de reorganización, regulados por la Ley 1116 de 2006” (Wilches-Duran, 2008, p. 203).

Recientemente, y en atención a la crisis generada por el COVID-19 Este mecanismo fue reformado a través del Decreto 560 del 15 de abril de 2020 y del Decreto 772 del 3 de junio de 2020, en los términos en los que veremos a continuación.

Una de las dificultades evidentes del actual mecanismo de Reorganización Empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006 en el contexto de la crisis económica generada por el COVID-19 es la de que el “deudor cumpla con numerosos requisitos para acceder al proceso recuperatorio, por lo que la decisión sobre la admisión suele tardar más de tres meses” (Decreto 560 del 9 de abril de 2020), según el gobierno, pero que en la práctica “la mayoría se demoran entre uno y tres años” (G. Cadavid, entrevista virtual, 6 de septiembre, 2020), esta circunstancia hizo que a juicio del gobierno la medida fuera inoperante para los retos que el sector empresarial enfrenta actualmente.

Otra de las circunstancias por las cuales se vieron en la obligación de reformar dicho mecanismo son las demoras que se generan a través del proceso, las que según el gobierno, que hacen que la duración del proceso de reorganización ordinario sea de mínimo “20 meses entre la fecha de inicio y la confirmación del acuerdo de reorganización” (Decreto 560 del 9 de abril de 2020), pero que en la práctica pueden “tardar hasta dos y tres años” (O. González, entrevista virtual, 13 de agosto, 2020), lo cual es un periodo, que teniendo en cuenta la situación actual de crisis y emergencia económica, no se corresponde con las apremiantes circunstancias de los empresarios colombianos.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Por lo tanto fue necesario reformar todos los procesos involucrados en el régimen de insolvencia y específicamente el de Reorganización Empresarial con el objetivo de adaptar este instrumento jurídico a las necesidades actuales del contexto económico presente. Una de las estrategias empleadas para reducir los tiempos de duración del proceso fue la de establecer “procesos extrajudiciales con menos etapas de intervención judicial, en los cuales el deudor, en término de tres meses, determine con sus acreedores los mecanismos para resolver la situación de insolvencia” (Decreto 560 del 9 de abril de 2020), y esto con el propósito de facilitar el marco legal para que los deudores puedan llegar rápidamente acuerdos que preserven la empresa como unidad productiva y se proteja el empleo.

Para cumplir con este fin, a la vez que para aumentar la capacidad para atender el aumento de las empresas y circunstancias de crisis, el Decreto 560 estableció que las Cámaras de Comercio de cada jurisdicción contaban con “la capacidad técnica, administrativa y financiera para tramitar procedimientos de insolvencia extrajudiciales y promover las mediaciones en las negociaciones entre deudor y sus acreedores” (Decreto 560 del 9 de abril de 2020) a través de los procedimientos de recuperación empresarial, y aunque los procesos que adelanten las Cámaras de Comercio deben ser posteriormente validados ante una instancia judicial, la participación de estas entidades tiene como consecuencia un significativo aumento en la capacidad institucional para hacer frente a las circunstancias generadas por la pandemia, y dado que son procesos extrajudiciales abreviados la gestión por parte de las Cámara de Comercio resulta más diligente que los procesos tradicionales enmarcados en el régimen de insolvencia empresarial.

Por otro lado, y como lo veremos con más adelante, el inusitado aumento de las empresas en crisis obligó al gobierno a reformar y a destrabar muchos procedimientos establecidos en la Ley 1116, uno de ellos, y que tiene como objetivo brindar autonomía al deudor sobre algunos procedimientos necesarios para hacer frente a sus acreedores fue el de

...relevar transitoriamente los controles de legalidad que ejecutan el juez sobre algunas medidas como las autorizaciones de pago de pequeñas acreencias y las ventas de bienes por fuera del giro ordinario, de forma que las mismas puedan ser adoptadas con la celeridad necesaria para enfrentar los tiempos de crisis generados por la pandemia. (Decreto 560 del 9 de abril de 2020)

Lo cual genera un beneficio directo, sobre todo para los acreedores más débiles en el proceso, es decir, los que representan el menor margen de deuda en el proceso de reorganización, puesto que a través de acuerdos rápidos y sin autorización del juez concursal pueden garantizar el pago de sus acreencias.

Otra de las circunstancias reformadas del actual régimen de insolvencia fue la de garantizar la posibilidad que las empresas que afrontan una crisis de liquidez puedan asumir créditos mientras se realiza el proceso de reorganización, lo cual en el marco de la ley 1116 no era posible, y “en consecuencia, una simple crisis de liquidez puede derivar en la liquidación de una empresa viable” (Decreto 560 del 9 de abril de 2020), lo cual se

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

constituye como un beneficio y como un alivio para los deudores enfrentados a una crisis de liquidez puedan aumentar sus recursos y asegurar la sostenibilidad de la empresa a través de la inyección de capital nuevo.

El proceso de Reorganización Empresarial se instaura como un acuerdo entre el deudor y los acreedores cuyo objeto es

...la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa viable como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de procesos de reorganización y de liquidación judicial. El proceso de reorganización está destinado a salvar a un deudor que puede ser, según las circunstancias, una empresa, una persona natural comerciante, o un patrimonio autónomo. (Hormaza, 2015, p. 39)

En este proceso, el Estado mantiene una relación como mediador entre las partes y su objetivo es el de aumentar las capacidades de la empresa para superar los periodos de crisis financiera, brindar el marco legal para que el empresario satisfaga a sus acreedores y preservar la actividad económica.

En el artículo 1° de la ley se dice que la finalidad de dicho proceso es buscar “a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos” (Ley N° 1116, 2006), de no cumplirse con estos objetivos se realiza un proceso de Liquidación Judicial.

Para los empresarios que voluntariamente se someten a una reorganización de emergencia o quienes se ven obligados a hacerlo, el proceso inicia con la verificación del cumplimiento de los supuestos de admisibilidad contemplados en el Artículo 9°, a excepción de los documentos de información financiera o la política contable, es decir, la contabilidad regular del negocio ajustada a la norma, los “cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos (...), suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal” (Ley N° 1116, 2006), y “los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud” (Ley N° 1116, 2006), la verificación de la autenticidad de estos documentos se modificó para hacer más expedito el procedimiento, y a partir de la reforma su verosimilitud será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador (Decreto 560, 2020).

Entre los supuestos de admisibilidad contemplados en la Ley 1116 se contaban dos situaciones específicas, la primera es que el deudor esté abocado a una situación de cesación de pagos, y la segunda que presente una incapacidad de pago inminente, pero a partir de lo decretado en el Decreto 560 se suspendió el supuesto de incapacidad de pago inminente, no obstante se sostiene el supuesto de cesación de pagos, que tendrá que ser demostrados a través de documentos, contando con los detalles antes mencionados.

La cesación de pagos hace referencia a una situación contemplada, como afirmamos antes, en el Artículo 9° del Régimen de Insolvencia, el deudor incurre en esta situación cuando

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

“incumple el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores” (Ley N° 1116, 2006), o en la situación que dos de sus acreedores hayan presentado demandas de ejecución en las que le reclamen el pago de las obligaciones económicas en las que haya incurrido. En estas circunstancias el inicio del proceso sólo podrá efectuarse, como lo afirma el Artículo 11°, por solicitud del deudor, o por la de uno o varios de sus acreedores, y de la superintendencia que tenga competencia sobre el deudor o la actividad económica (Ley N° 1116, 2006).

Por su parte, la situación de incapacidad de pago inminente, que ya no se contempla como un supuesto necesario a establecerse para la admisión en el proceso, se define en el mismo artículo como la situación en la que el deudor esté en capacidad de demostrar circunstancias especiales “que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año” (Ley N° 1116, 2006).

Los otros supuestos de admisión necesarios para iniciar el proceso de reorganización, están contemplados en el Artículo 10°, modificado por el artículo 30 y 33 de la Ley 1429 de 2010, según este artículo para dar inicio al proceso de reorganización el oficio de solicitud deberá contener los siguientes documentos: un oficio en el que se evidencie, que en el plazo establecido por la ley se adoptaron las medidas tendientes a subsanar las causales de disolución, puesto que de no ser así, y la empresa está inmersa en una situación que sea causal de disolución, no se podrá iniciar proceso de reorganización sino que directamente se iniciará un proceso de liquidación judicial.

También se debe demostrar que el deudor está “al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles” (Ley N° 1116, 2006); a su vez deberá presentar un inventario actualizado de los activos y los pasivos, certificado por Contador Público o Revisor Fiscal; a su vez el oficio de deberá incluir un narrativo de las causales que lo abocaron a la situación de insolvencia; también deberá existir flujo de caja disponible para atender el pago de las obligaciones que se presenten a través del proceso; deberá contener “un proyecto de calificación y graduación de las acreencias del deudor fundado en lo contenido “en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil” (Ley N° 1116, 2006); y finalmente, incluir “un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso” (Ley N° 1116, 2006), el citado plan de negocios es un documento que debe estar compuesto por los siguientes elementos: resumen ejecutivo de la empresa; descripción de la actividad económica; sector al que pertenece; un análisis de mercado; análisis de costos, proveedores y suministros; relación de cargos gerenciales y de personal de la empresa; documento que compendie los aspectos legales y tributarios que atañen a la empresa; y finalmente un análisis financiero, este plan de negocios de reorganización es el documento base sobre el cual se inicia el proceso de reestructuración empresarial y en él debe constar que la empresa tiene viabilidad financiera, ya que de no ser así será necesario realizar un proceso de liquidación judicial.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Es potestad del juez del concurso admitir o rechazar la solicitud del inicio, siempre que éste realice el proceso de verificación de cumplimiento de los requisitos legales, según lo reformado por Artículo 8° del Decreto 560, de no estar completos los documentos el juez del concurso podrá solicitar al deudor, en un término de cinco (5) días, que complete la información o que dé las explicaciones necesarias de la ausencia de documentos específicos, y sin este término el deudor no aporta la documentación requerida o no brinda las explicaciones necesarias el juez del concurso tiene la potestad de declarar el fracaso del proceso de reorganización emergenciana.

En el caso de que el deudor provea toda la documentación necesaria, el juez del concurso proferirá el auto de iniciación del proceso que suspende de pleno derecho, cualquier negociación y actuación contractual o reforma estatutaria que los administradores, los socios, los acreedores o el deudor efectúen, y tales movimientos solo podrán ser autorizados por el juez concursal, todo esto con la finalidad de proteger el patrimonio existente y garantizar la existencia de los recursos para dar satisfacción a los acreedores, excluidos, como veremos más adelante, los acreedores más débiles del proceso.

Según lo establecido en el Artículo 19, el inicio del proceso de reorganización arranca en firme con el auto de iniciación del proceso, providencia proferida por el juez concursal, que debe comprender algunos requerimientos, entre ellos: inscribir ante la Cámara de Comercio de la jurisdicción correspondiente, el auto de inicio del proceso de reorganización; designar y ordenada al promotor para que “presente proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto” (Ley N° 1116, 2006), ante el juez concursal y las autoridades competentes como representante legal del proceso de reorganización; a través del auto de iniciación, también se facilita a los acreedores el acceso y objeciones al inventario de bienes del deudor; también ordena al deudor que haga públicos, a través de un medio idóneo, entre los que se cuentan la página web de la empresa o negocio, las sedes físicas o sucursales del mismo, y la página de la Superintendencia de Sociedades, la fecha de inicio del proceso de reorganización, los estados financieros básicos y toda la información necesaria para que se evalúe a satisfacción la situación financiera del deudor, además de mantener visibles los pormenores actualizados del proceso.

De la misma forma el auto de iniciación ordena al deudor la suspensión de cualquier tipo de negociación, modificación estatutaria o contractual o enajenación de bien alguno que pueda afectar la viabilidad del proceso, que no sea autorizada por el juez del concurso.

A través del Decreto 560 se limita la potestad del juez para decretar, por medio de este auto, “medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación” (Decreto 560 del 15 de abril de 2020); a su vez, por medio de este auto se ordena remitir copia del auto de iniciación a la entidad de vigilancia y control competente.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

El gobierno teniendo en cuenta que “el régimen de insolvencia actual limita de manera sustancial la capacidad del deudor para realizar el pago de acreencias (...), lo cual deriva en una afectación a los acreedores más débiles” (Decreto 560 del 15 de abril de 2020), y con el objetivo de impactar positivamente la economía de los contribuyentes que están inmersos en procesos de reorganización como acreedores, a través de lo establecido en el Artículo 3° del Decreto 560 de 2020 reformó el contenido de la Ley 1116, posibilitando que a partir de la admisión del proceso de reorganización enmarcado en la declaratoria Estado de emergencia, el deudor

...podrá pagar anticipadamente a los acreedores laborales no vinculados y a los proveedores no vinculados, titulares de pequeñas acreencias sujetas al proceso de reorganización, que en su total no superen el cinco por ciento (5%) del total del pasivo externo (Decreto 560 de 2020)

Este procedimiento puede ser realizado por el deudor sin autorización del juez concursal, pero sí deberá contar con la conformidad del promotor del proceso, que deberá informar al juez de la realización de estos pagos en los cinco (5) días posteriores a su ejecución.

En virtud de lo establecido en el Artículo 5° del Decreto 560 se establece la posibilidad de que los deudores pueden obtener créditos de entidades financieras, sin la autorización del juez del concurso, para el pago de sus acreencias en cualquier momento del proceso de reorganización, estos estímulos que no estaban contemplados en la Ley 1116 se aprueban con el propósito garantizar el éxito del proceso de reorganización y el pago de las acreencias del deudor.

Otro de los beneficios que se establecen a partir del Párrafo 2° del Artículo 5° es que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el ánimo de preservar la unidad productiva y proteger el empleo podrán realizar rebajas de sanciones, capital e intereses que corren en contra del titular de la empresa en proceso de reorganización.

El propósito del proceso es la formulación de un acuerdo de reorganización por medio del cual se pueda dar respuesta consensuada a las obligaciones del deudor para con sus acreedores. Este acuerdo regulado por el Artículo 31 del régimen de insolvencia, fue modificado por el Artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, de la siguiente forma: este acuerdo deberá ser aprobado por una mayoría absoluta de acreedores admitidos en el proceso, el documento formulado por el promotor del proceso debe cumplir con las siguientes reglas: que cuente con la aprobación de las cinco categorías de acreedores, entre los que se cuentan: los representantes de las deudas laborales, las entidades públicas con las que se tengan obligaciones, las entidades financieras ya sean nacionales o extranjeras; los acreedores internos, es decir, el o los socios accionistas de cualquier tipo de persona jurídica; el otro tipo de acreedores que deberá aprobar el acuerdo son los acreedores externos, de estas categorías mencionadas se debe contar con la aprobación de por lo menos dos (2) categorías de acreedores.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Según el Artículo 34 de la presente norma, en el contenido del acuerdo no podrá ser excluido ningún crédito que haya sido reconocido o admitido en el trámite del proceso, y los titulares de dichas acreencias deberán conformar un comité que realice seguimiento del cumplimiento de los términos del acuerdo.

Según el Artículo 35, debe realizarse una audiencia de confirmación convocada por el juez del concurso con el fin de verificar la legalidad del acuerdo de reorganización, dentro de los tres días siguientes a la radicación del acuerdo de reorganización por parte del promotor, la audiencia deberá realizarse en los cinco días siguientes a dicho trámite, todo ello para dar oportunidad a los acreedores para que hagan observaciones, y el juez del concurso tendrá un plazo de ocho días para confirmar o no lo contenido en el acuerdo, de no rendirse a satisfacción los términos de este trámite, y posterior verificación de otra audiencia, el juez del concurso emitirá fallo y ordenara la celebración de un acuerdo de adjudicación (Ley N° 1116, 2006).

Dicho acuerdo, según lo establecido en el Artículo 37 y reformado por el Artículo 39 de la ley 1429 de 2010, rinde proceso a través de un auto proferido por el juez del concurso en el que se designa un liquidador, que establece plazo razonable para la presentación de inventarios, y se ordena la “actualización de los gastos causados a través del proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por término de tres (3) días para formular objeciones” (Ley N° 1116, 2006). La presentación del contenido de dicho acuerdo tiene un plazo de 30 días.

Las consecuencias que corren en virtud del proceso al verificarse que no fue presentado o no fue confirmado el acuerdo de reorganización, se describen en el Artículo 38, y serán las siguientes: será potestad del juez del concurso disolver la personería jurídica, separar a los administradores de sus cargos, a su vez podrá dar por terminados los contratos vigentes que no sean vitales para preservar los activos, y finalizar “los encargos y fiduciarios y los contratos de distribución mercantil celebrados por el deudor” (Ley N° 1116, 2006).

Entre las consecuencias que tiene la celebración del acuerdo reorganización reglamentado por el Artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, se encuentran las siguientes: la primera es que todos los acuerdos, en el contexto de un proceso concursal, son de obligatorio cumplimiento para todos los socios y las partes, así éstas no hayan participado en el proceso, o no hayan suscrito afirmativamente el acuerdo; otra de las consecuencias es que celebrado el acuerdo de reorganización de las empresas no podrán ser sometidas a renta presuntiva por un término de tres años contados a partir de la confirmación; además que dichas empresas tienen derecho a solicitar como beneficio a su cargo “la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por cualquier concepto desde el mes calendario siguiente la fecha de confirmación del acuerdo” (Ley N° 1116, 2006).

Entre las particularidades de este tipo de acuerdos, es necesario resaltar que a través del proceso los acreedores pueden entregar nuevos recursos al deudor, que fungen en

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

principio, como inversiones tendientes a aumentar la capacidad productiva de la empresa y con la finalidad de obtener rendimientos económicos, y a su vez, la de facilitar el cumplimiento de los términos del acuerdo y subsanar las acreencias del deudor, puesto que, entre más productiva sea la empresa mayor es la probabilidad de cumplir los términos del acuerdo de reorganización.

Siendo este el sentido de este acuerdo, Las partes asumen el compromiso de mantener la empresa como unidad productiva y generadora de bienestar social. No obstante el Artículo 45 regulan los tipos causales de terminación del acuerdo de reorganización entre los que se cuentan: la denuncia ante el juez del concurso del incumplimiento de las obligaciones acordadas, y que éstas no se subsanen en ninguna de las audiencias del trámite; otra de las causales de terminación es no hacer los pagos oportunos de las mesadas pensionales o cualquier aporte referido a seguridad social, y no hacer frente a los gastos administrativos en los que se incurre través del proceso.

En virtud de estos elementos, si el juez del concurso logra verificar el incumplimiento del acuerdo de reorganización, solicitarán al promotor del proceso “para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualicé la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione de las posibles alternativas de solución y presente al juez del concurso el resultado de sus diligencias” (Ley N° 1116, 2006), recibida esta información el juez convocará a una audiencia de incumplimiento, en la que se exponga la situación y de común acuerdo se decida lo pertinente, si se decide mantener el acuerdo el promotor del proceso continuará cumpliendo sus funciones, y en caso contrario el juez del concurso ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial.

Negociaciones de Emergencia de Acuerdos de Reorganización

Las negociaciones de emergencia de acuerdos de reorganización son procedimientos creados con la intención específica de ser ágiles, y en el trámite del proceso el deudor tiene la potestad de negociar con todos o con algunos de sus acreedores según su categoría, es decir, con acreedores de categoría laboral, o entidades públicas, entidades financieras, internos y externos.

Según lo estipulado en el decreto el trámite de este acuerdo tiene un término máximo de tres (3) meses contados a partir del auto de admisión, “durante este término se suspenden los procesos ejecutivos o de cobro coactivo, que se adelanten en contra del deudor, y el deudor podrá aplazar los pagos de obligaciones por conceptos de gastos de administración que estime necesarios” (Superintendencia de Sociedades, 2020c).

El proceso inicia con la solicitud del inicio de este tipo de acuerdos de reorganización, en la que el deudor provee los documentos previstos en la Ley 1116, de ser aprobada su solicitud se inicia el proceso de negociación que deberá tener una duración de tres (3) meses, durante el trámite de esta etapa se emite “la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustente su posición” (Decreto 560 del 15 de abril, 2020).

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

El acuerdo presentado por el deudor con la asesoría del promotor del concurso debe ser presentado al juez en un término que no puede ser superior a la duración total de la negociación. Al inicio de esta etapa, presentado el acuerdo, el juez convocará a una audiencia de conciliación en la que “se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos” (Decreto 560 del 15 de abril, 2020), y dependiendo de la votación proporcional que realizan las partes, el juez dará por confirmado el acuerdo o no, de no ser confirmado se decretará el fracaso de la negociación.

Procedimiento de Recuperación Empresarial

El procedimiento de recuperación empresarial es un trámite que se sigue ante la Cámara de Comercio de la jurisdicción en la que está inscrita empresa, el legislador consideró necesario la inclusión de esta entidad específica en el régimen de insolvencia empresarial, pues con su participación se aumentaba la capacidad institucional para enfrentar la crisis generada por la pandemia, los trámites de recuperación realizados ante esta entidad deberán ser posteriormente validados ante una instancia judicial, bien sea juez del concurso o un juez civil del circuito, y para cumplir con este procedimiento las Cámaras de Comercio expedirán un “reglamento único conforme lo establezca la Confederación Colombiana Cámaras de Comercio, que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades” (Decreto 560 del 15 de abril, 2020).

Tras la solicitud del trámite de recuperación empresarial, se nombrará un mediador, figura homóloga a la del promotor en el contexto de estos procedimientos, que tiene la facultad para

...examinar la información contable y financiera de la empresa; verificar la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y la propuesta de acuerdo de pago presentada por el deudor y queda legalmente investido de la función para dar fe pública acerca del acuerdo celebrado y de quienes lo suscribieron (Decreto 560 del 15 de abril, 2020).

Según el Decreto 560 del procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) meses, y posterior a su inicio se suspenderán “los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores” (Decreto 560 del 15 de abril, 2020), en esta etapa el deudor propone la celebración de un acuerdo, que de ser aprobado tendrá que validarse en los términos anteriores.

La validación judicial tiene como propósito dejar en firme el acuerdo y dar curso legal a sus efectos, y en esta instancia el juez del concurso, o el juez del circuito ante quien se haya validado procedimiento, decidirá las objeciones de los acreedores, en el caso de presentarse. Y en el caso de no resolverse la controversia se declarará el fracaso de la negociación y se dará por terminado el procedimiento, como consecuencia del fracaso del proceso de negociación del deudor no podrá “intentar ninguno de estos trámites o procedimientos dentro del año siguiente de terminación de los mismos” (Decreto 560 del 15 de abril, 2020).

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Proceso de Reorganización Abreviado

El proceso de liquidación simplificado establecido partir del Decreto 772 de 2020, es un proceso ágil, con menor cantidad de trámites que un proceso de reorganización normal, el legislador lo desarrolló así porque es un procedimiento específico para pequeñas empresas, las cuales en el Artículo 11° del decreto en cuestión son definidas como unidades productivas “cuyos activos son inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV)” (Decreto 772 del 3 de junio de 2020), el propósito de este mecanismo es resolver de manera ágil y expedita las crisis de insolvencia que presenten las pequeñas empresas y de esta forma intentar mantenerlas como unidades productivas y proteger el empleo.

Como en el caso del proceso de liquidación judicial simplificado, en este procedimiento también se hará uso de tecnologías para agilizar los procesos de admisión y otros trámites.

De nuevo el deudor o los acreedores deberán realizar la solicitud de admisión frente al juez del concurso cumpliendo con los requisitos estipulados en la ley 1116 de 2006, la carga de la verificación de la verosimilitud de la información que presente el deudor corre por cuenta de las otras partes del proceso y ya no sobre el juez del concurso, esto con el propósito de agilizar el trámite de admisión.

Superada esta etapa, la de admisión, el juez del concurso designará un promotor que estará encargado de “presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto” (Decreto 772 del 3 de junio de 2020), y para este trámite se cuenta con un término de quince (15) días, y a partir de allí se notificará a las entidades judiciales y administrativas que tengan procesos en contra del deudor del inicio del proceso y de la suspensión de las medidas cautelares sobre los bienes intervenidos, a los tres (3) meses de haberse cumplido este requerimiento se realizará una reunión de conciliación entre las partes involucradas en la que se presenta el acuerdo de reorganización, sobre el cual las partes tienen un término de cinco (5) días para presentar objeciones, y después de conciliadas las objeciones se fijará una fecha para la realización de la audiencia de resolución de objeciones y la confirmación del acuerdo.

De confirmarse el acuerdo entre las partes, el procedimiento será el mismo del contemplado en el acuerdo de reorganización establecido por la Ley 1116 de 2006, y de no lograrse un acuerdo conciliador entre las partes se ordenará el inicio de un proceso de liquidación simplificado.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Balance de la efectividad del mecanismo de Reorganización Empresarial

Para dar cumplimiento al tercer objetivo de este trabajo se diseñó y aplicó un instrumento de recolección de información construido a partir de preguntas abiertas, las cuales ofrecen información relevante de carácter cualitativo que permiten identificar las percepciones sobre un tema desconocido o sujeto de investigación.

El objetivo general del instrumento en cuestión consiste en: conocer la percepción de los actores sociales involucrados en la implementación del mecanismo de Reorganización Empresarial establecido por en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006); y como objetivos específicos: identificar las opiniones de los entrevistados con respecto al Régimen de Insolvencia Empresarial; identificar sus opiniones con respecto al mecanismo de Reorganización Empresarial; identificar sus opiniones con respecto a la efectividad de las medidas adoptadas en el Régimen de Insolvencia Empresarial; y finalmente, identificar sus opiniones con respecto a la efectividad de mecanismo de Reorganización Empresarial.

El instrumento se aplicó a una muestra significativa de testigos que tenían como condición tener alguna experticia en el tema y una relación directa con la aplicación de los instrumentos de la citada normativa, entre los que se cuentan empresarios, abogados relacionados con la representación de personas en el régimen de insolvencia, académicos y funcionarios. Dados los alcances de este trabajo de grado, se consideró adecuado como muestra la elección de cinco personas y la aplicación del instrumento a través de entrevistas telefónicas y virtuales.

Las preguntas se dividieron por grupos, el primer grupo de preguntas hacía referencia al Régimen de Insolvencia Empresarial, mientras que el segundo se refería directamente al mecanismo de reorganización empresarial. Ambos bloques de preguntas respondían al requerimiento de cada objetivo específico. Se estructuraron de esta forma con el propósito de facilitar la codificación de las respuestas obtenidas, dado que en cada uno de los objetivos existen categorías identificables que facilitan el manejo de las respuestas.

Por medio de este instrumento pudieron identificarse opiniones de los entrevistados, las cuales se describen de manera estructurada a continuación:

Las preguntas de este bloque y sus respuestas corresponden a las perspectivas de los actores sociales involucrados con respecto al Régimen de Insolvencia Empresarial. Con relación a la pregunta: en sus propias palabras ¿Qué es el Régimen Insolvencia Empresarial? Las respuestas de los entrevistados fueron:

Uno de los entrevistados, en este caso una empresaria que actualmente enfrenta un proceso de reorganización, afirma con respecto a esta pregunta que: “Este mecanismo lo que hace es ayudar a que nosotros los empresarios (sic) podemos organizar nuestra situación por malos manejos que se realizarán en la empresa” (I. Yepes, entrevista virtual, 2 de septiembre, 2020), lo que en el contexto de la conversación significa para ella el pago

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

de las deudas adquiridas a través del proceso de crisis, lo cual indica, según sea el caso, una visión parcial del régimen de insolvencia o que a su entender todo del mecanismo de salvamento empresarial se orienta al pago de acreencias contraídas, es decir, no tanto al salvamento de las empresas por sí mismas sino a la protección del crédito.

Otro de los entrevistados, el señor Óscar González, socio fundador y abogado de un buffet que desempeñó el cargo de superintendente sociedades, afirma, con respecto esta pregunta, que la actividad empresarial “es la esencia de un país y es por esto que la salud de la empresa es importante. No existe sociedades exitosas sin empresas sólidas” (O. González, entrevista virtual, 13 de agosto, 2020), pero que dado que dicha actividad es una actividad de por sí riesgosa los empresarios asumen los riesgos de ganar o perder al asumir su actividad comercial, que en el momento de enfrentar circunstancias difíciles, como las crisis de iliquidez o las cesaciones de pago inminente, los empresarios deben acudir a la ejecución del régimen de insolvencia, ya que este mecanismo “es el más indicado porque este mecanismo lo que hace es proteger la empresa cuando se acude al fenómeno de reorganización empresarial” (O. González, entrevista virtual, 13 de agosto, 2020). Vista perspectiva la respuesta a este cuestionamiento por parte del testigo implica una visión positiva vinculada a una perspectiva en la que se confirma que el régimen de insolvencia cumple y está en capacidad de asumir los retos actuales a los enfrenta el empresariado colombiano.

Otro entrevistado, en este caso una abogada especialista en derecho comercial, afirma a propósito de la formulación de esta pregunta que actualmente el país enfrenta una situación: “de dificultad económica profunda por muchas variables (...) y todo esto (...) desencadena en que el país tenga una verdadera situación de decaimiento económico y que eso se ve reflejado en lo que tiene que ver con la generación de empleo” (S. Agudelo, entrevista virtual, 15 de agosto, 2020), y que bajo este estado de cosas el régimen de insolvencia si orienta a “instruir cómo los elementos jurídicos pueden servir para superar situaciones de crisis económica” (S. Agudelo, entrevista virtual, 15 de agosto, 2020), y que por tanto estos instrumentos jurídicos se orientan a ayudar a las empresas cuando atraviesan por momentos coyunturales en que “no tienen la liquidez suficiente y necesaria para atender su operación empresarial” (S. Agudelo, entrevista virtual, 15 de agosto, 2020). Lo que se deriva de esto como conclusión general, es que a juicio de la entrevistada el propósito de los instrumentos jurídicos sobre los que trata este trabajo busca fundamentalmente aportar elementos jurídicos que las empresas en condiciones extremas y de anormalidad superen las circunstancias coyunturales que los llevaron enfrentar una crisis y los abocan a la ejecución de procesos de insolvencia.

Por su parte otro de los entrevistados afirma que el régimen de insolvencia “es claramente la principal solución, para el momento en que una empresa llegue a los límites económicos negativos (...), y de tal forma no llegue al punto de quiebra, convirtiéndose en el método indicado protegiendo todos los intereses de la empresa” (G. Cadavid, entrevista virtual, 6 de septiembre, 2020). La perspectiva de este testigo se corresponde con la percibida a través de otras afirmaciones recibidas a lo largo de la aplicación de este instrumento con respecto a describir el propósito del régimen de insolvencia como una herramienta

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

orientada a ayudar a las empresas a superar los momentos de crisis y proteger sus intereses.

Con respecto este bloque de respuestas es necesario afirmar que si bien el Régimen de Insolvencia es el único mecanismo vigente en la legislación colombiana, a través del cual se pueden tramitar las situaciones límite que experimenta el sector empresarial y las personas naturales comerciante, así como de las diversas manifestaciones de las crisis a las que se enfrentan, sobre todo en circunstancias de decaimiento económico, y que dispone de los instrumentos para que los empresarios pueden enfrentar algunas situaciones particulares, es un mecanismo que todavía debe ser ajustado para dar cuenta de toda la gama de posibles situaciones de crisis empresarial, las cuales tienen un carácter muy diverso, dado que el sector empresarial es sin lugar a duda un ecosistema muy heterogéneo, y el sistema, a través del cual se atienden los diversos requerimientos del empresariado resulta, muy tendiente a intentar garantizar la persistencia de las unidades productivas de las empresas que tengan viabilidad económica, aun así estén experimentando una situación de crisis, y por tanto que las unidades productivas en las que la situación de crisis es mucho más profunda resulten excluidas o marginadas de la posibilidad de prevalecer como empresa y no entrar en procesos de liquidación.

A continuación se describen y analizan las respuestas de los entrevistados a la pregunta: ¿Cuál es la finalidad del Régimen de Insolvencia Empresarial?

Con respecto a este punto una de las entrevistadas, la empresaria que atraviesa por un proceso de reorganización, afirma que la finalidad de la ley es brindarle la oportunidad “a los empresarios para que realicemos acuerdos de pago con los clientes (...), Y lo que busca es proporcionar un acuerdo en donde financieramente los empresarios podamos diferir las obligaciones a corto plazo para ponerlas a largo plazo y así cumplir con el pago de las obligaciones” (I. Yepes, entrevista virtual, 2 de septiembre, 2020), esta perspectiva se ajusta al contenido normativo y describe, en palabras de la entrevistada, en lo contenido en el texto de ley bien sea para el caso del mecanismo de reorganización empresarial o bien del de liquidación judicial.

Otro de los entrevistados, afirma textualmente que la finalidad del régimen “es que las empresas cuando se encuentren una situación de crisis acudan al salvamento empresarial del derecho concursal para así dirimir el conflicto entre acreedor y deudor y así poder salvar las empresas y conservarlas como fuente generadora de empleo” (O. González, entrevista virtual, 13 de agosto, 2020), esta perspectiva evidencia la confianza que existe en la formulación del texto normativo, por lo menos en lo tocante a sus propósitos y a los objetivos por los cuales fue diseñado e implementado, y lo asertiva que resultan las razones expuestas por el legislador para justificar los mecanismos, regulaciones y en general los procedimientos que configuran el Régimen de Insolvencia Empresarial.

En este mismo sentido, dando una respuesta mucho más puntual, y confirmando lo dicho por los anteriores entrevistados, una de las entrevistadas afirma: “la Ley 1116 lo que pretende básicamente son tres aspectos: la conservación y recuperación de la empresa, la

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

protección del crédito y del empleo” (S. Agudelo, entrevista virtual, 15 de agosto, 2020), perspectiva que de nuevo atina a escribir, esta vez en términos puntuales, la finalidad con la que fue promulgada la normativa.

El entrevistado Germán Cadavid afirma puntualmente que el fin último del régimen de insolvencia empresarial es establecerse como un “salvavidas en el momento más indicado donde a nivel administrativo y operativo la empresa ya no tenga como subsistir por cuenta propia, obteniendo un acuerdo mutuo entre el acreedor del deudor” (G. Cadavid, entrevista virtual, 6 de septiembre, 2020), en este caso el entrevistado describe uno de los puntos más significativos de lo establecido a través del régimen de insolvencia que es la característica que lo configura como parte de los instrumentos jurídicos enmarcados en el derecho concursal, y es la necesidad de establecer acuerdos mediados por entidad judicial o administrativa, a partir de los cuales las partes que iniciaron una actividad comercial o contractual a partir del ejercicio de la buena fe, en un momento de crisis acuciante logren conciliar sus diferencias de la mejor manera y en beneficio de todas las partes involucradas, e idealmente en el de la empresa como unidad productiva y los empleos generados.

En general las respuestas relacionadas a esta pregunta identifican claramente cómo fines del régimen de insolvencia, presentan tres elementos fundamentalmente: la protección de la empresa como unidad productiva, la protección del empleo y la garantía de las obligaciones contraídas, todo ello en el contexto de los procesos concursales que implican el compromiso de las partes para llegar a acuerdos, lo cual se corresponde en líneas gruesas con la finalidad del régimen de insolvencia, y las formas a través de las cuales los legisladores han defendido estas normativas.

La siguiente pregunta del cuestionario buscaba indagar a los entrevistados sobre su consideración de si el Régimen de Insolvencia Empresarial resultaba efectivo.

A este respecto la entrevistada que se desempeña como especialista en derecho comercial afirma, que el régimen de insolvencia “es efectivo siempre y cuando el empresario cumpla con todos los requisitos, evite acciones fráudenlas y sea asesorado por un abogado y no acuda al régimen por sí solo” (S. Agudelo, entrevista virtual, 15 de agosto, 2020); a este respecto, cuando se le preguntaba sobre los cambios que debían hacerse mecanismo de reorganización empresarial, otro de los entrevistados coincide con la entrevistada, cuando afirma que es necesario exigir a los empresarios “acompañamiento profesional ilegal, con asesorías claras sobre el tema, ya que una mala decisión puede llevar al fracaso de la compañía o del proceso solicitado” (G. Cadavid, entrevista virtual, 6 de septiembre, 2020). Es necesario resaltar el contenido de estas afirmaciones puesto que el curso procesal del régimen de insolvencia colombiano son muy complejos y cada una de las instancias procesales tiene exigencias particulares que la gran mayoría de los empresarios colombianos no están en capacidad de realizar por sí solos. Si bien existe la figura del promotor o la del liquidador, la relación de confianza y asesoría que se establece entre un contador o un abogado, cuando éste representa al deudor en el contexto de un proceso concursal, no puede ser reemplazada por los actores nombrados por el juez concursal,

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

quienes tienen una relación indirecta con el deudor, sumado a que tienen la carga laboral de llevar otros procesos enmarcados en el régimen de insolvencia. De ahí que sea éste un punto importante crítica a los mecanismos establecidos a través del régimen, puesto que como afirma el testigo una instancia procesal mal tramitada puede dar al traste con todo el proceso.

En otra perspectiva, otro entrevistado afirma que el régimen de insolvencia resulta efectivo, en tanto que los actores que hacen parte del proceso, principalmente deudor y acreedores entiendan que acogerse a las medidas adoptadas por el promotor y el juez concursal resulta “la forma más fácil de recuperar la empresa y a su (...) vez proteger los intereses internos y externos” (G. Cadavid, entrevista virtual, 6 de septiembre, 2020), a lo que otro entrevistado afirmaba que el éxito de lo establecido en el régimen de insolvencia se fundaba en que “el empresario cumpla con todos los requisitos y evite sanciones fraudulentas” (S. Agudelo, entrevista virtual, 15 de agosto, 2020). En este particular es necesario resaltar que la participación en los procesos concursales supone por parte de actores principales del proceso, es decir, deudores y acreedores, un giro en la mirada con respecto a las formas como se perciben los procesos jurídicos y administrativos, ya que estas instancias no se instauran con el propósito de dictar sentencia o hallar culpables en una situación específica, sino con la intención de buscar soluciones que beneficia a todas las partes involucradas.

En este bloque respuestas se destaca fundamentalmente una perspectiva de análisis y a su vez de crítica para los legisladores que configuraron el sistema concursal colombiano, y es la ausencia de un representante legal con conocimiento de causa que represente personalmente al deudor, esta circunstancia resulta crítica dada la escasa formación administrativa y jurídica que tienen la mayoría de los empresarios colombianos, pues en su mayoría, como vimos en el capítulo introductorio, se trata de emprendedores que con su esfuerzo iniciaron PyMES y que no tienen el conocimiento necesario y suficiente para enfrentar procesos concursales de la complejidad como los del régimen de insolvencia.

En esta pregunta se cuestionó los entrevistados sobre cuales consideraban que las potencialidades del Régimen de Insolvencia Empresarial, respuestas que se describen a continuación.

Uno de los entrevistados afirma en el contexto de la conversación, que la más significativa de las potencialidades del régimen de insolvencia radica en la posibilidad de resolver los conflictos de todas las partes interesadas en un solo espacio (O. González, entrevista virtual, 13 de agosto, 2020), lo cual evidentemente permite proteger a los acreedores más débiles y resulta un proceso más expedito, puesto que el deudor no tiene que enfrentar múltiples procesos y querellas por deudas, sino que en una única unidad procesal se tramitan todas en bloque.

Otra de las entrevistadas afirma que entre los elementos que se configura como potencialidades del régimen de insolvencia se encuentra la capacidad de mejorar “en el mediano plazo la liquidez y el capital de trabajo, lo que permite a la empresa seguir

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

operando” (S. Agudelo, entrevista virtual, 15 de agosto, 2020), además de suspender los procesos ejecutivos hubieran podido abrirse en contra de los deudores.

En este particular coincidimos con lo afirmado por los entrevistados, que las potencialidades de los mecanismos instaurados a través del régimen de insolvencia son bastante significativas, por lo menos en el papel, dado que son producto de un largo proceso de desarrollo legislativo y de revisión de estrategias jurídicas para enfrentar este tipo de problemáticas, no obstante, en la práctica se manifiesten una serie de problemáticas que ponen en cuestión dichas capacidades.

Una de las preguntas del cuestionario giraba en torno a preguntar a los entrevistados sobre cuáles, desde su perspectiva, cuáles eran las debilidades del régimen de insolvencia empresarial. Lo siguiente corresponde a la descripción y el análisis de sus respuestas.

Una de las entrevistadas, afirmó que una de las debilidades evidentes del régimen de insolvencia, son los costos administrativos que se generan a través del proceso, lo que implica que “no todas las personas puedan acudir a este régimen ya que tiene un costo y puede salir más costoso el trámite (sic) y con ese dinero se pueden pagar algunas de las obligaciones” (I. Yepes, entrevista virtual, 2 de septiembre, 2020). Esta respuesta evidencia una perspectiva que se manifiesta a través de las entrevistas de varios de los testigos, y es la que se refiere a que este tipo de procesos restringe la participación de empresas que no estén en capacidad de asumir los costos administrativos aun así presenten situaciones de crisis grave o inminente.

Por otro lado, la mayoría de los entrevistados resaltaron que la debilidad más evidente, y más significativa del régimen de insolvencia, como bien lo fue afirmado en el contexto de otras preguntas, es que los mecanismos establecidos no obliguen al deudor a tener un representante legal, situación que resulta natural “ya que al tratarse de casos legales, el deber ser, es que la representación la realice un abogado” (G. Cadavid, entrevista virtual, 6 de septiembre, 2020), y que evidentemente podría constituirse como una de las causas de las demoras en los trámites enmarcados en los procesos de la ley de insolvencia.

La siguiente pregunta cuestionaba a los entrevistados sobre qué cambios consideraban que debían hacerse para mejorar el Régimen de Insolvencia Empresarial, en los párrafos siguientes se sintetizan las respuestas aportadas.

Las respuestas a esta pregunta evidencian uno de los puntos más críticos que tiene el régimen de insolvencia en su conjunto, que es el relativo a los tiempos de duración de los procesos, a propósito de esto O. González, aporta una cifra que supera con creces, la cifra reportada por el gobierno nacional, cuando afirma que es importante mejorar, es aumentar la “celeridad en el proceso ya que estos trámites pueden tardar hasta dos y tres años y eso lleva a que la empresa pierda su relación comercial con el acreedor” (O. González, entrevista virtual, 13 de agosto, 2020) con las respectivas afectaciones económicas de las partes involucradas.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Al respecto de cómo mejorar la ejecución de los procesos en el contexto del régimen de insolvencia, uno de los entrevistados manifiesta nuevamente la necesidad apremiante de “no aceptar que los empresarios acudan por si solos al régimen” (S. Agudelo, entrevista virtual, 15 de agosto, 2020) y que sean debidamente representados por un experto en materia legal y financiera.

De este grupo de respuestas lo que se afirma como una conclusión relevante, es que es evidente que existe un contrasentido lógico entre la formulación jurídica de la norma y su aplicación, puesto que cuando un instrumento normativo que asume como propósito proteger el empleo, el crédito y las empresas, pero a su vez puede llegar a tomar hasta tres años para dar curso legal a todas las expectativas de las partes en conflicto, es claro que en su aplicación del instrumento normativo no se corresponde con la búsqueda de cumplir efectivamente las finalidades de la norma, y en consecuencia se ven frustradas las expectativas de los involucrados en dichos procesos concursales, y no sólo en condiciones económicas normales, las cuales ya constituyen un ambiente bastante hostil para las pequeñas empresas, y mucho menos en las que una economía con un contexto de crisis como el que experimentamos un producto de la pandemia.

Como se mencionó anteriormente el segundo bloque de preguntas hace referencia particularmente al mecanismo de Reorganización Empresarial. Cuya primera pregunta buscaba que los involucrados describieran en sus propias palabras, ¿Qué es el mecanismo de Reorganización Empresarial? Las respuestas a esta pregunta se analizan a continuación.

Una de las más importantes percepciones que se logró identificar a lo largo de la aplicación del instrumento recolección información, es que un entrevistado resalta lo limitado que resulta el régimen de insolvencia colombiano, en el sentido que afirman que es una norma que tiene como objetivo real la protección del crédito y no, como se afirma en el texto legal y que en el papel queda claro, la de recuperar la empresa como unidad productiva y mantener el empleo.

En torno a esto uno de los entrevistados afirmaba puntualmente que: “el mecanismo de reorganización empresarial al final de cuentas no pasa de ser una restructuración de deudas con algunos elementos adicionales” (D. Cárdenas, entrevista virtual, 5 de septiembre, 2020). Esta afirmación resulta significativa por tanto explica en contexto varias ausencias presentadas a lo largo de la formulación del texto de ley, y es la de que la ley pudo haber sido formulada con la intención de proteger las entidades bancarias y asegurar el pago de las deudas contraídas por parte de los empresarios insolventes, testigo confirma esta aseveración al afirmar que “cualquier tipo de mecanismo para salvar las empresas resulta que esto es algo relacionado al 100% con la protección del crédito y en algunos casos con la protección del empleo” (D. Cárdenas, entrevista virtual, 5 de septiembre, 2020), un elemento que viene a confirmar esta percepción, es la ausencia de medidas de inyección de capital por parte del Estado para asegurar efectivamente la recuperación de las empresas como unidades productivas, sino que todas las acreencias en su conjunto, las que se tienen con entidades crediticias y las que se tienen con

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

particulares, deben ser subsanadas a partir de los activos de la empresa y los recursos que solidariamente deben aportar los socios, y la operación de la misma empresa, “es decir, que se permita que el negocio mismo mediante su propia creatividad, mediante su propia forma de operación pague sus dineros” (D. Cárdenas, entrevista virtual, 5 de septiembre, 2020). Lo cual implica la exclusión de empresas que estén en circunstancias de crisis más graves, y que la posibilidad de éxito de los acuerdos de reorganización se restringe en buena medida “al rescate o la recuperación de las empresas con los negocios financieramente viables” (D. Cárdenas, entrevista virtual, 5 de septiembre, 2020), condenando de una u otra forma a todas aquellas empresas que requieren medidas de salvamento mucho más radicales.

La siguiente pregunta de este bloque corresponde una en la que a los entrevistados se los cuestionaba sobre ¿Cuál es la finalidad del mecanismo de Reorganización Empresarial, si lo entienden?

Al respecto de esta pregunta varios de los entrevistados respondieron que la finalidad del mecanismo de reorganización, más allá de lo que evidentemente está dispuesto en el contenido normativo y que trasciende la ejecución de la norma, es “generar una confianza entre acreedor y deudor” (O. González, entrevista virtual, 13 de agosto, 2020), y restituir el vínculo de unión que mantiene cohesionada la empresa, sanear las relaciones comerciales, y sin lugar a dudas las relaciones humanas que se establecen en el contexto de una relación económica, con lo que resulta muy interesante, tal y como lo afirma una de las entrevistadas: “la finalidad más importante del mecanismo es recobrar la confianza de los acreedores” (S. Agudelo, entrevista virtual, 15 de agosto, 2020). De lograrse esto los procesos de reorganización estarían cumpliendo con el objetivo superior de los procesos concursales, que en el fondo más allá de conciliar y establecer acuerdos que beneficien a las partes, lo que buscan a través de su enfoque de resolución de conflictos en restituir los vínculos que se habían fracturado a través del proceso de crisis.

La siguiente pregunta, sobre reflexiones al efectividad del mecanismo de reorganización empresarial. Las respuestas a esta pregunta se describen a continuación.

Ante la pregunta sobre la efectividad del mecanismo uno de los entrevistados destacó un elemento relevante al que ya se había hecho alusión anteriormente, y es que la efectividad de la aplicación de este mecanismo, dadas sus características no depende tanto del contenido normativo sino del Estado de crisis y las características particulares de cada empresa, lo que indica que es un mecanismo que no está en condiciones de enfrentar la multiplicidad de casos de empresas que manifiesten circunstancias de crisis en condiciones muy heterogéneas, con altísima variabilidad en la capacidad de sus administradores y deudores, a este respecto el entrevistado afirma que el mecanismo “Si es efectivo, para una empresa que sea viable, una empresa que funcione, que venda, que sea atractiva y se mueva, porque si la empresa no funciona el mecanismo no va funcionar ni va salir adelante” (O. González, entrevista virtual, 13 de agosto, 2020).

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Al preguntar a otro de los entrevistados sobre si el mecanismo es o no efectivo, el entrevistado afirmó específicamente: “el mecanismo de reorganización empresarial es parcialmente efectivo” (D. Cárdenas, entrevista virtual, 5 de septiembre, 2020), y posteriormente matiza su respuesta cuando afirma: que el mecanismo de reorganización

“cada vez es más efectivo. Es decir, antes las balanzas se inclinaban hacia uno o hacia otro, hacia el deudor o hacia el acreedor. (...), cada vez encontramos sistemas que van evolucionando hacia el equilibrio entre acreedor y deudor. Sin embargo, la ventaja, la posición dominante siempre la tendrá el acreedor” (D. Cárdenas, entrevista virtual, 5 de septiembre, 2020)

La respuesta aportada por el entrevistado evidencia el grado de perfeccionamiento que ha ido alcanzando el régimen de insolvencia colombiano, pero más allá que algunas medidas se hayan ido perfeccionando, todavía queda un gran camino por recorrer en la búsqueda de contar con estatuto de insolvencia que permita cumplir efectivamente los objetivos que el legislador se trazó al formular la normativa, y que los funcionarios judiciales o administrativos tratan de llevar a la práctica.

Las siguientes respuestas dan cuenta de la pregunta sobre cuáles son las potencialidades del mecanismo de reorganización empresarial.

Con relación a este punto en particular uno de los entrevistados manifiesta puntualmente que

...la potencialidad principal del mecanismo de reorganización empresarial tiene que ver con una zona de distensión en que el empresario no tiene que pensar en cómo pagar sus deudas sino cómo repotencializar su negocio. Si el empresario lo percibe desde ese punto de vista, es como si el gobierno o el Estado le diera un salvavidas al empresario, y eso implica que, si puede con sus ingresos, con su plan de negocios, con su plan de recuperación puede alivianar la carga. (D. Cárdenas, entrevista virtual, 5 de septiembre, 2020)

En varias de las conversaciones surgieron en torno a la aplicación de este instrumento, los entrevistados manifestaron que el mecanismo de reorganización significaba una oportunidad para subsanar las crisis de iliquidez o de cesación de pago inminente que experimentan los empresarios, el instrumento jurídico en su conjunto a partir de lo establecido en la ley y en los decretos que la modifican, establece el marco jurídico apropiado para que los empresarios tengan la oportunidad de recuperar sus negocios, sanear su situación financiera y recuperar la confianza de sus acreedores. De ahí que la entrevistada que se enfrenta actualmente un proceso de reorganización afirme que el mecanismo es “una ayuda muy grande porque ayuda (sic) a que la empresa pueda salir de la crisis que está pasando y así mismo ir cumplimiento con todas sus obligaciones” (I. Yepes, entrevista virtual, 2 de septiembre, 2020).

En otra entrevista, se afirma, que una de las potencialidades del mecanismo se manifiesta desde el mismo momento en que “la empresa se acoge a este mecanismo, ya que la ley

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

considera la suspensión de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares” (S. Agudelo, entrevista virtual, 15 de agosto, 2020), lo cual confirma las aseveraciones anteriores en el sentido que el tiempo de duración del proceso de reorganización le brinda la oportunidad al empresario para “suspender procesos jurídicos que la lleven al cierre, reducir o anular cobros de interés pactados y hacer que el empresario tenga la oportunidad de repotenciar la compañía” (G. Cadavid, entrevista virtual, 6 de septiembre, 2020), sin tener que preocuparse por los procesos ejecutivos en su y concentrarse exclusivamente en intentar superar la crisis que enfrenta la empresa y dar satisfacción a sus acreedores en condiciones menos apremiantes.

Otra de las perspectivas que se evidencian en el contenido de las respuestas, es que a juicio de los involucrados los acuerdos que se logran en el contexto de un proceso de reorganización son más ventajosos para el deudor, puesto que implican “unas condiciones muchísimo más efectivas en términos financieros que hacer reestructuraciones de manera individual o acuerdos privados de reestructuración de deudas con los acreedores” (D. Cárdenas, entrevista virtual, 5 de septiembre, 2020), esto porque, en el contexto de ejecución en la reorganización las condiciones de los acuerdos que se pactaron con anterioridad, ya sean contratos de mutuo acuerdo o de deudas relativas a impuestos, son suspendidas y deben ser renegociadas de acuerdo a la capacidad de pago real que tenga la empresa en el momento en que se pacte la reorganización.

A la pregunta sobre cuáles consideran que son las debilidades del mecanismo de reorganización empresarial, la respuesta de los entrevistados giraron en torno a los elementos principalmente, lo siguiente corresponde a una síntesis de sus respuestas y su respectivo análisis.

La primera de ellas se fundamenta, en una circunstancia que habíamos anotado anteriormente a propósito de las debilidades del régimen de insolvencia, y es la de la incipiente formación financiera que tiene la mayoría de los empresarios colombianos, puesto que la mayoría de las empresas colombianas son PYMEs y no cuentan con información financiera adecuada, y por tanto cuando tienen la intención de ser admitidos en un proceso como el reorganización “o de presentar este tipo de solicitudes o recopilar la información que se requiere para ingresar a este tipo de procedimientos la situación se torna bastante difícil o casi que imposible” (D. Cárdenas, entrevista virtual, 5 de septiembre, 2020), ya que proveer la información adecuada durante el trámite de la etapa de conciliación corre por cuenta del deudor y dadas las características de la práctica comercial colombiana estas circunstancias resulta un obstáculo a veces insalvable para ciertas empresas.

Uno de los obstáculos que se presentan para que esta etapa del proceso no tenga un trámite adecuado es la falta de protagonismo de la figura del promotor del proceso, si bien la normativa instituye esta figura como uno de los protagonistas principales del mecanismo de reorganización el “promotor que supuestamente debería estar mediando en estos temas, brilla por su propia ausencia” (D. Cárdenas, entrevista virtual, 5 de septiembre, 2020), y como en la normativa no se exige que el deudor tenga un representante con experticia

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

suficiente, muchos de los procesos fracasan en esta instancia, circunstancia que se verá agravada por la inclusión de procesos virtuales derivados de la reforma hecha al régimen de insolvencia por el Decreto 772, 2020.

Otra de las reflexiones que surgieron en torno a esta pregunta fue la demora de los trámites en la ejecución de los procesos de reorganización, a juicio de varios de los entrevistados, los procedimientos cada vez son más demorados, y alcanzan a demorarse hasta dos y tres años, lo cual tiene como consecuencia el desgaste de “la relación entre el acreedor y deudor, [pues al pasar tanto tiempo tal vez] ya no haya una voluntad para negociar de la misma manera que podría existir en los primeros cinco o seis meses” (D. Cárdenas, entrevista virtual, 5 de septiembre, 2020).

Otro de los entrevistados evidencia una de las circunstancias podría ser una de las más graves y que contribuye significativamente para hacer que los procesos sean injustificadamente lentos, el entrevistado afirma que

...la debilidad más grande que tiene la ley es el tiempo que se torna desde el momento que se envía la solicitud hasta su admisión, la ley dice que en 3 días debe resolverse la petición, pero (...) la superintendencia se toma un tiempo de 6 a 10 meses y después de este tiempo dan como respuesta que falta una documentación o algo y eso hace que el proceso se torne muy lento. (O. González, entrevista virtual, 13 de agosto, 2020)

La opinión de otro de los entrevistados confirman lo expuesto hasta este punto, según el “ingresar a la ley de insolvencia hoy en día es un drama por la lentitud para resolver todas las peticiones” (O. González, entrevista virtual, 13 de agosto, 2020), y según la visión de otro de ellos existe una sistemática violación de los acuerdos por parte de la superintendencia, ya que ellos mismos afirman que los procesos “no pueden ser superiores a 4 meses y aun así, solo se convierte en teoría porque la mayoría se demoran entre uno y tres años” (G. Cadavid, entrevista virtual, 6 de septiembre, 2020), las razones para que éste circunstancias se presenten tienen que ver con los elementos, según la opinión de los entrevistados, la primera está relacionada con el poco personal con el que cuenta la superintendencia para dar trámite a estos procesos y los pocos recursos financieros de los que dispone la ejecución del régimen de insolvencia y específicamente los procesos de reorganización, y tal como se ha afirmado anteriormente, la gravedad de estas circunstancias se profundiza en el contexto de la crisis social y económica experimentada actualmente.

Habiéndole planteado los entrevistados la reflexión sobre las dificultades que experimenta el mecanismo de reorganización, resulta evidente consultarlos sobre cómo creerían que puede ser mejorado el Mecanismo de Reorganización Empresarial, las respuestas a este respecto se sintetizan a continuación.

Consecuentemente con las reflexiones anteriores los entrevistados coincidieron en evidenciar que la mejor forma de mejorar las condiciones de los procesos de reorganización empresarial consistían en aumentar la capacidad del sistema de admitir empresas en situación de crisis, a través de aumentar el personal con el que cuenta la

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

superintendencia y los jueces del concurso, a este respecto uno de los entrevistados afirma que “se requieren más funcionarios para brindarle un servicio más ágil al empresario y hacer que el mecanismo no pierda credibilidad” (S. Agudelo, entrevista virtual, 15 de agosto, 2020). Por otro lado, la otra recomendación tendiente a mejorar las condiciones en las que opera del mecanismo de reorganización, es la de disminuir los tiempos de ejecución del proceso, a través de establecer “procedimientos más abreviados, un procedimiento menos estricto, un procedimiento en donde se privilegie la finalidad del trámite, que es llegar a un acuerdo, proteger la empresa como fuente generadora de empleo y garantizar la protección del crédito” (D. Cárdenas, entrevista virtual, 5 de septiembre, 2020), es decir que la teoría en la cual se fundamenta del ejercicio normativo se cumpla efectivamente en la práctica.

La siguiente pregunta de este bloque cuestionaba a los entrevistados sobre si creían que el mecanismo de reorganización es el adecuado para la actual crisis económica que vive el país, las respuestas referentes a esta pregunta se presentan a continuación.

Con respecto a esta pregunta uno de los entrevistados afirma que debería crearse una nueva normativa, y que no son suficientes las reformas hechas a través de los decretos establecidos en el marco de la emergencia social y económica, ya que a juicio de uno de los entrevistados el Decreto 772 no reconoce las realidades del empresariado colombiano y que “la forma en que fue proyectado y fue redactado realmente desconoce la función específica del procedimiento de insolvencia empresarial” (D. Cárdenas, entrevista virtual, 5 de septiembre, 2020), puesto que las dificultades que presenta el mecanismo de reorganización y en general el régimen de insolvencia, a consecuencia de la lentitud en los procesos, y la consistente inadecuación entre el discurso y la práctica, evidenciada en la ausencia de medidas efectivas y de procedimientos expeditos que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la normativa, sumado a la ausencia del requisito específico para el deudor de contar con un representante o un apoderado que lo represente y le facilite las gestiones ante el promotor y el juez del concurso, hacen que en su conjunto del régimen de insolvencia no tenga las capacidades para enfrentar decididamente las dificultades del sector empresarial colombiano.

Realizando un ejercicio de síntesis de la aplicación del instrumento de recolección de información, se hace necesario destacar varios elementos que se manifiestan a través de la voz con de los actores sociales involucrados en el proceso de ejecución de las normas concursales en el contexto del régimen de insolvencia colombiano. Uno de los elementos más relevantes que se presenta a través de la reflexión de los entrevistados es que el mecanismo de reorganización empresarial es entendido por varios de los entrevistados, unos más conscientes que otros de esa posición, como un mecanismo tendiente a garantizar el pago de las acreencias, y no como una medida efectiva para garantizar lo que el legislador expone en la parte motiva de la norma, que es “concentrar la atención en la verdadera y efectiva recuperación y salvamento empresarial” (D. Cárdenas, entrevista virtual, 5 de septiembre, 2020), para contribuir decididamente a proteger el empleo y por esta vía el bienestar social en su conjunto, lo que en líneas gruesas se identifica aquí, es que no obstante lo expuesto en la formulación normativa, la aplicación de la norma ha

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

derivado en un instrumento jurídico tendiente a defender los intereses y a “atender a un sector de la economía que es muy poderoso” (D. Cárdenas, entrevista virtual, 5 de septiembre, 2020), lo que establece una visión restringida del deber ser de una norma tan importante como esta.

Otro de los elementos que resaltan son las dificultades evidentes de las presentes formas de aplicación del régimen de insolvencia en el país, si bien los entrevistados reconocen que, por lo menos en su formulación, es una medida que tiene la posibilidad de contribuir a paliar la crisis del empresariado colombiano, en la práctica estas expectativas se ven frustradas, primero por la baja capacidad que tiene el sistema de entender las cifras crecientes de empresas que se enfrenten al fenómeno de la crisis, al no contar con el personal suficiente ni los recursos necesarios para cumplir adecuadamente su labor, y segundo por las injustificables demoras que se presentan en los procesos de admisión de los deudores al sistema, lo que en una combinación que resulta desastrosa se suma a la gran cantidad de empresarios colombianos que no tienen una formación adecuada en temas financieros y de estrategia de mercado, y en virtud de la combinación de estos dos elementos se logra que los procesos de los mecanismos enmarcados en el régimen de insolvencia colombiano resulten en una combinación de usuarios no preparados buscando ser atendidos por instituciones que no tiene la capacidad suficiente.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Conclusiones

El propósito de este apartado es describir y analizar los temas que se establecen como reflexiones finales de este trabajo de grado y cuya construcción se deriva de los objetivos específicos los cuales están en directa relación con estructura de los capítulos.

A través del primer objetivo específico de este trabajo de grado se describieron los elementos fundamentales del Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006) y las reformas hechas a este instrumento jurídico, a partir del ejercicio reflexivo que implicó el cumplimiento de este objetivo quedan como reflexiones finales que el tipo de norma en el cual se enmarca la Ley 1116 de 2006 son las normas concursales. Normas que se diseñan con objetivo de realizar un tratamiento equitativo de todas las partes involucradas y con la finalidad que lleguen a un acuerdo que logre satisfacer los intereses de todos los actores de forma proporcional.

Por medio de la aplicación de este tipo de normas, en el contexto de procesos en los cuales un deudor tiene múltiples compromisos con diversos acreedores, como los que se inscriben en el contexto de la Ley 1116 de 2006, se busca remediar el conflicto en el mejor interés de todas las partes, incluido el deudor, y en función de esta condición, se intenta dar satisfacción a los intereses de todos los involucrados. Para este fin la suma total de los activos y los pasivos de un deudor o de una empresa insolvente, se reúnen en un proceso buscando que el inventario de bienes sea suficiente para satisfacer, de forma ordenada, las pretensiones de todos los acreedores y sanear el conjunto de las relaciones comerciales que hayan sido afectadas durante la crisis.

La Ley 1116 de 2006 es el resultado de un desarrollo normativo en la legislación colombiana cuyo antecedente más remoto se dio en la década de 1940, a partir de este punto se desarrolló una línea de tendencia a través de la que se evidencia una transformación del objetivo de la norma, en sus inicios las normas tenían un enfoque punitivo con respecto a las crisis de insolvencia y paulatinamente se instala en el ordenamiento jurídico una visión nueva que no pretende perseguir al empresario en problemas, sino más bien apoyarlo para que supere la situación coyuntural, y en este punto es en el que empiezan a configurarse en el ordenamiento jurídico nacional las normas concursales.

En la legislación colombiana los procesos concursales tienen dos formas de manifestación, por un lado están los procesos de recuperación y por otro lado los procesos de liquidación; los primeros hacen referencia al tipo de procesos como el que caracteriza al mecanismo de reorganización empresarial, y los segundos al de liquidación judicial. Con la emergencia de la crisis social económica provocada por el COVID-19 el gobierno nacional se vio en la obligación de intentar adaptar la normativa a las circunstancias de la crisis económica generada por la pandemia.

Para atender a esta necesidad se promulgaron los Decreto 560 de 15 de abril de 2020 y el decreto 772 del 3 de junio de 2020, decretos que tendrán una vigencia de dos (2) años a

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

partir de su promulgación, y que a partir de ellos se crean nuevas herramientas con base en el mecanismo de reorganización empresarial y de liquidación judicial.

Los instrumentos desarrollados a partir de estos decretos son: el proceso de negociación de emergencia de reorganización, el proceso de reorganización abreviado y el procedimiento de recuperación empresarial, los cuales son procesos extrajudiciales cuyo objetivo es hacer más expedito los procesos de reorganización; y por otro lado se desarrolló el proceso de liquidación judicial simplificado.

Herramientas pensadas como instancias judiciales y administrativas que lo que pretenden es instalar capacidad en el sistema del Régimen de Insolvencia Empresarial para atender el significativo aumento de empresas en situación de crisis que se vieron en esta situación por efecto del aislamiento social necesario para enfrentar el COVID-19.

El gobierno colombiano buscó por medio del Decreto 560 del 15 de abril de 2020 aumentar la capacidad del Régimen de Insolvencia Empresarial colombiano con el propósito de garantizar la preservación de las empresas y la protección del empleo y a su vez garantizar el crédito. Para cumplir con este objetivo en el decreto 560 se establecen fundamentalmente cuatro medidas: la primera, la creación de herramientas extrajudiciales de negociación lideradas por las Cámaras de Comercio de la jurisdicción en la que esté adscrita la empresa, como vimos anteriormente.

La segunda fue el desarrollo de mecanismos de salvamento, entre los que se cuentan: la suspensión de requisitos a lo largo del proceso de reorganización, la autorización para que el deudor pueda pagar pequeñas acreencias o vender activos para pagar deudas correspondientes al 5% del total de las acreencias y se crean incentivos.

La tercer medida implementada por el mencionado decreto es la de establecer beneficios tributarios que tiene el objetivo de aliviar la situación de los deudores admitidos en procesos nuevos de reorganización empresarial.

La cuarta medida es la suspensión de algunas normas y obligaciones que tienen como objetivo preservar la actividad empresarial.

El Decreto 772 del 3 de junio de 2020, se desarrolló con la intención de complementar el Decreto 560 de 2020, al evidenciarse el recrudecimiento de la crisis económica producto de la pandemia, en él se reglamentan más herramientas con la intención de atender los procesos de las empresas en situación de insolvencia y hacer más expedito el trámite de las empresas en recuperación.

Este decreto hace énfasis en reglamentaciones exclusivas para empresas cuyos activos no superen los 5000 salarios mínimos legales vigentes (5.000 SMMLV), este énfasis se justifica en que este tipo de empresas representan el 80% de la fuerza laboral del país, con lo cual generar normas específicas para este sector contribuye de manera más efectiva a dinamizar la economía de proteger el empleo.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Con la intención de cumplir la finalidad para la que fue creado, en el contenido del decreto se establecen cinco bloques de reforma, entre ellos, el desarrollo de un régimen específico para pequeñas insolvencias, la creación de medidas para facilitar el trámite de los procesos de insolvencia, la implementación de mecanismos que maximicen el valor de los bienes de los deudores, se instauran beneficios tributarios para los deudores en acuerdos de reorganización nuevos, y se extiende o se suspenden medidas.

Si bien el aumento de la capacidad del régimen de insolvencia a través de la implementación de estos decretos y las reformas de la Ley 1116 son aspectos positivos y que deben resaltarse, según la opinión de algunos de los entrevistados, las medidas implementadas no dan cuenta de la real problemática del sector empresarial y de los deudores en procesos de reorganización o liquidación, como se afirmó en un capítulo anterior una de las grandes deficiencias del régimen de insolvencia se da por el efecto combinado de dos circunstancias: la primera, la precaria formación financiera del empresariado colombiano lo que le dificulta participar de estos procesos, ya que son procesos eminentemente técnicos; y por otro lado la ausencia de una medida específica en el régimen de insolvencia que resuelva el deficiente acompañamiento que los promotores y los liquidadores les hacen a los deudores, lo que podía remediarse exigiendo a los deudores que tengan un apoderado durante el desarrollo del proceso.

Como vemos las dificultades de los trámites ante los jueces concursales y recientemente ante la Cámara de Comercio no están sólo al interior del sistema institucional del régimen de insolvencia, sino que, en parte, los determina la tradición comercial del país, y mientras esta circunstancia no sea atacada a través de una norma o una reforma específica las dificultades del régimen de insolvencia seguirán presentándose.

Con respecto al segundo objetivo de este trabajo de grado, que describió el mecanismo de Reorganización Empresarial establecido por la Ley 1116 de 2006 y sus reformas. El antecedente de este mecanismo en la legislación colombiana es el acuerdo de reestructuración implementado a partir de la Ley 550 de 1999, el contexto de promulgación de esta ley fue el de una economía profundamente en crisis, y dadas las circunstancias por las que atravesaba la economía nacional en ese momento se hizo necesario despenalizar la insolvencia, y posibilitar el marco legal para que pudieran realizarse acuerdos entre deudores y acreedores en el entendido de proteger la empresa como unidad productiva y establecer los mínimos admisibles para que, dando satisfacción a todas las partes, los acreedores vieran satisfechos sus intereses.

El reconocimiento que hizo el legislador fue el de entender que la empresa es un patrimonio de la sociedad que debe ser protegido en atención del bienestar general y de proteger el empleo, a partir de este punto en la legislación colombiana, a través de varios decretos y leyes, se fue paulatinamente ajustando el mecanismo de reorganización empresarial, hasta la versión que tenemos hoy implementada a través de la ley la Ley 1116 de 2006.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Lo que es válido resaltar en este punto es que estos instrumentos del derecho concursal son producto de un desarrollo paulatino de normativas tendientes a generar el ambiente propicio para que las empresas que afrontan crisis de insolvencia puedan subsanar su situación económica y mantenerse productivas en el mercado.

El mecanismo de reorganización empresarial, es un mecanismo que se inscribe en el contexto del derecho concursal, en la que el deudor y los acreedores logran un acuerdo que tiene como objetivo mantener la empresa como unidad de explotación económica, normalizar las relaciones comerciales y garantizar el pago de las acreencias a través de una reestructuración de la empresa.

En la aplicación de esta norma el Estado funge como mediador y como garante del marco normativo e institucional que posibilita la conciliación entre las partes interesadas, y de no llegarse a tal acuerdo se inicia, en consecuencia, un proceso de liquidación judicial.

Existen dos circunstancias por las cuales una empresa puede verse abocada a un proceso de reorganización, la primera, es la cesación de pagos que implica que el deudor no esté al día con por lo menos dos de sus acreedores por un tiempo superior a 90 días, la segunda, es la incapacidad de pago inminente y es la situación en la cual el deudor está en capacidad de demostrar que no puede asumir sus obligaciones.

Según opinión de algunos investigadores, la exigencia específica de la mora superior a 90 días se convierte en un factor “que incide en el agravamiento de las dificultades del deudor e impide que se proceda de manera preventiva, todo lo cual, en últimas, termina causando mayores riesgos a los acreedores” (Isaza y Londoño, 2011, p. 57), ya que los empresarios no pueden postularse para un proceso de reorganización y disfrutar los beneficios que implica liberarse de las cargas crediticias y las deudas mientras superan la crisis, sino hasta que ya están en una situación grave, tras tres meses de no realizar pagos a sus acreedores y que los cargos por mora terminen sumándose a las dificultades que los llevaron a la crisis en primera instancia, y en consecuencia el término mínimo de 90 días lo que hace es poner un obstáculo para el éxito de los procesos de reorganización, pues para algunas empresas al llegar a este punto ya puede ser tarde para intentar corregir.

El proceso de reorganización empresarial inicia por voluntad del deudor o por la solicitud de al menos uno de sus acreedores, y la primera etapa es el trámite del proceso de admisión, etapa en la que el deudor debe presentar documentación específica que evidencie el estado actual de la empresa, las razones que justifican su solicitud del trámite de reorganización, y entre otra documentación, debe aportar un documento que muestra que aunque está en crisis la empresa tiene viabilidad financiera, puesto que de no ser así tendría que iniciarse proceso de liquidación directamente.

Entre las críticas que más resaltan del mecanismo de reorganización empresarial se refiere a la dificultad específica de este trámite y las demoras para su confirmación, como explicamos con anterioridad una gran mayoría de los empresarios no están capacitados para enfrentar este tipo de situaciones de carácter técnico, y por otro lado la capacidad

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

institucional no es suficiente para atender a la cantidad de empresas que solicitan admisión a los procesos de reorganización empresarial, y por tanto, así el texto de ley afirme que este trámite debe tener un término máximo de cinco días, en la práctica puede tomar hasta tres años. Circunstancia que obligó al legislador a reformar la ley en los términos en que analizamos a propósito del primer objetivo específico.

El inicio del proceso de reorganización empresarial suspende la ejecución de cualquier tipo de negociación y obligaciones crediticias o tributarias, con la intención de proteger el patrimonio, pues éste se debe dedicar a dar satisfacción a la mayor cantidad de acreedores e idealmente a mantener la operatividad de la empresa.

Si bien en la ley se afirma que la intención es la de proteger la empresa como unidad productiva, en la perspectiva de algunos investigadores consultados y en la de uno de los entrevistados el propósito real es proteger el crédito, y no la empresa como unidad productiva y generadora de bienestar social, lo cual explicaría las razones por las cuales el Estado no ha diseñado una medida específica para que el mismo Estado pueda realizar inyecciones de capital en los procesos de reorganización y con ello contribuir efectivamente al bienestar social, por la vía de rescatar las empresas en crisis con dineros públicos.

El que se privilegie el crédito sobre la recuperación de las unidades productivas Es una circunstancia delicada, ya que “el hecho de darle prelación al pago del crédito sobre la preservación de empresas viables, terminaría redundando exclusivamente en favor de las entidades financieras, principalmente, y en perjuicio de las empresas del sector real” (Wilches-Duran, 2008, p. 202), cual puede tener graves implicaciones para una economía frágil como la colombiana, ya que beneficiar al sector financiero dándole prevalencia sobre el sector de la producción, debilitaría significativamente los indicadores productivos reales, circunstancia que puede interpretarse como grave por tanto el sector que moviliza la producción, el empleo, la economía de las cosas y los movimientos de recursos representados materialmente no es el sector financiero.

Lo que se afirma en este punto es que el papel del Estado debe dar un tratamiento especial a los sectores de la economía que realmente aportan al crecimiento y al desarrollo del país, y que una conducta contraria a esa por parte de los miembros del Estado estaría en contravía de una de las funciones del Estado que es gobernar en atención del principio de equidad, pero también en función del beneficio del interés general.

No obstante esta crítica resulta relevante, tampoco se puede ser indulgente en exceso con los empresarios en crisis, y en su lugar lo que debe buscar el Estado es que “haya equilibrio entre los intereses en juego, teniendo siempre como norte de sus decisiones garantizar buenas y cada vez mejores condiciones de vida de sus ciudadanos” (Wilches-Duran, 2008, p. 202).

El mecanismo de reorganización empresarial, reformado y modificado recientemente es uno de los instrumentos jurídicos más necesarios en el contexto de la crisis económica

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

generada por la pandemia, puesto que genera un marco jurídico para la protección del empresario, establece medidas que pudieran ser efectivas para incentivar la producción, propende por el establecimiento de unas normativas que faciliten la generación de empleo, y regula una de las actividades más importantes en el marco de una economía de mercado, que es la actividad productiva legítima, y todo esto en el momento más precario de la existencia de una unidad productiva empresarial que es cuando se encuentren crisis.

Justo en ese momento es necesario, no sólo para el bienestar de la empresa sino para la sociedad en su conjunto, que el Estado le lance salvavidas a una de las organizaciones más estratégicas para el progreso y el bienestar de la sociedad.

Pero más allá de lo benéfico que resulta la intención de reformar los procesos involucrados en el régimen de insolvencia y específicamente al mecanismo de reorganización empresarial, y según lo manifestado por los entrevistados, el aparato institucional sigue sin estar a la altura de los retos a los que se enfrenta actualmente el sector productivo real.

Los instrumentos normativos hábilmente justificados en la parte motiva, en la práctica terminan siendo vanos intentos de resolver situaciones demasiado complejas para las soluciones que se implementan, puesto que, al parecer, en su formulación no se consultan, o mejor, el proceso de formulación no se realiza haciendo énfasis en las características de las problemáticas que enfrenta las organizaciones para las que se diseñan los instrumentos jurídicos.

Tal es el caso del mecanismo de reorganización empresarial, un mecanismo que podría constituir la tabla de salvación del sector empresarial en su conjunto, pero que en la práctica terminan siendo una medida implementada para beneficiar a las empresas que menos necesitan ser rescatadas, pues aún tienen viabilidad financiera, mientras que margina a las empresas en situaciones más graves, que son por lo general las que menos capacidad organizativa tienen, además que, hasta ahora, no se habían diseñado instrumentos jurídicos específicos para ciertos tipos de empresas, es decir, que deberían existir reglamentaciones específicas para el salvamento de microempresas, pequeñas empresas, medianas y grandes, esto porque cada una tiene necesidades distintas y responde a dinámicas diferentes, por lo cual las formas de manifestación de los fenómenos de crisis que las afectan necesariamente son diferentes, y no podrán entonces participar de un instrumento jurídico que se diseñan para un único tipo de empresa.

Con respecto al tercer objetivo de este trabajo de grado a través del cual se analizó el impacto de la implementación del mecanismo de Reorganización Empresarial y la de sus reformas a partir de la crisis generada por el COVID-19 en la ciudad de Medellín desde de la perspectiva de los actores sociales relacionados con su aplicación.

Es válido concluir que los actores sociales entrevistados en el proceso de este trabajo de grado, en su mayoría resaltan las posibilidades de una normativa como la Ley 1116 de 2006, el significativo valor social que tiene y su importancia radical en esta coyuntura, pero tienden a señalar múltiples elementos particulares que dificultan la ejecución del

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

cumplimiento del fin último para el que fue diseñada la norma, trámites complejos para usuarios sin preparación ni representación legal, demoras injustificadas en los procesos de admisión al régimen, baja capacidad institucional para responder el aumento en la cantidad de solicitudes, desequilibrio evidente en el proceso concursal a favor de los acreedores, precario desempeño del promotor del proceso que no corresponde a las necesidades de los deudores en términos de asesoría y acompañamiento y a lo establecido como funciones en la normativa.

Todas estas críticas que parten del conocimiento de primera mano de la aplicación de los instrumentos contemplados en la Ley 1116 de 2006, lo que nos permiten afirmar es que hay una grave falta de adecuación entre las intenciones del texto normativo y su puesta en práctica, si bien es una norma interesante y benéfica, es claro que no está diseñada para atender las circunstancias especiales que la gran mayoría del empresariado colombiano, y por tanto la ejecución del régimen de insolvencia empresarial colombiano no cumple las expectativas para las que fue diseñado.

Si bien las reformas implementadas recientemente a través del Decreto 560 y el 772 constituyen un avance, este avance no resuelve los problemas específicos de la ejecución de la ley, porque no dispone de medidas que impacten directamente en la problemáticas de la ejecución de los procesos, y por lo tanto en su implementación no serán más que buenas intenciones, pero que no tienen la capacidad real de transformar las condiciones objetivas que afectan al empresariado nacional.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Bibliografía

Abela, J. A. (2002). Las técnicas de análisis de contenido: una revisión actualizada. Recuperado de <http://public.centrodeestudiosandaluces.es/pdfs/S200103.pdf>

Agudelo, S. (15 de septiembre). Entrevista de M. C. López [Entrevista virtual]. Medellín.

Barrera, Á. (2013), Manual de Procedimientos Concursales. Ed. Librería Ediciones del Profesional, Ltda.

Cadavid, G. (6 de septiembre). Entrevista de M. C. López [Entrevista virtual]. Medellín.

Cárdenas, D. (5 de septiembre). Entrevista de M. C. López [Entrevista virtual]. Medellín.

Confecámaras. (2016). Determinantes de la supervivencia empresarial en Colombia. Bogotá D.C.: Red de cámaras de comercio.

El Espectador. (29 octubre de 2018). ¿Por qué el 70% de las empresas en Colombia fracasan en los primeros cinco años?. El Espectador. Recuperado de <https://www.elespectador.com/economia/por-que-el-70-de-las-empresas-en-colombia-fracasan-en-los-primeros-5-anos-articulo-820897>

Fenalco, (junio de 2020). Bitácora Económica. Recuperado de <http://www.fenalco.com.co/bienvenidos-bit%C3%A1cora-econ%C3%B3mica-covid/bit%C3%A1cora-econ%C3%B3mica-de-junio-de-2020-documentopdf>

Fenalco. (14 de agosto de 2020). Boletín de Prensa. Recuperado de <https://fenalcoantioquia.com/blog/el-pib-de-colombia-se-desploma-157-en-el-segundo-trimestre/>

Garzón, D. K. (2015). Los procesos de insolvencia en Colombia: análisis comparado de los requisitos y condiciones. Universidad Católica. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2645/1/ARTICULO%20REFLEXION%20KARINA%20GARZ%C3%92N.pdf>

González, O. (13 de agosto). Entrevista de M. C. López [Entrevista virtual]. Medellín.

Hormaza L. (2015). La prevención de insolvencia de las empresas a través de la implementación de modelo matemático, un adecuado gobierno corporativo y la aplicación de la función del Estado (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. Recuperada de <http://bdigital.unal.edu.co/49810/1/2674743.2015.pdf>.

INEAF. Business School, (s.f) *Derecho Concursal*. INEAF. <https://www.ineaf.es/divulgativo/mercantil/el-derecho-concursal>

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Isaza, A. y Londoño, A. Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial. Bogotá. Legis. 2011

Junyent, F. (2014). Los desafíos de la concursabilidad en torno a las nuevas directivas que se avizoran en el derecho concursal. En J.J. RODRÍGUEZ ESPITIA. *Libro homenaje al profesor Emilio Beltrán* (pp. 399-433). Bogotá D.C., Colombia: Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal.

Junyent, F. J. (2014). Los desafíos de la concursabilidad en torno a las nuevas directivas que se avizoran en el derecho concursal. En J.J. Rodríguez Espitia. *Libro homenaje al profesor Emilio Beltrán* (pp. 399- 433). Bogotá: Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal.

Ley N° 1116. Diario Oficial No. 46.494, Bogotá, Colombia, 27 de diciembre de 2006. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1116_2006.html

Mascareñas, J. (2001). La estructura de capital óptima. Recuperado de https://www.academia.edu/8515641/Estructura_de_K_optima_MASCARE%C3%91AS?auto=download

Pinzón, J. (2000), El buen hombre de negocios y la crisis de la empresa. Nuevos retos del derecho mercantil. Bogotá: Colegio de Abogados de Medellín, Cámara de Comercio de Medellín, Biblioteca Jurídica Diké,

Raffino, M. (29 de agosto de 2019). *Concepto de Derecho Mercantil*. Concepto. De. <https://concepto.de/derecho-mercantil/>

Rodríguez Espitia, J. (2007). Aproximación al derecho concursal colombiano, *Mercatoria*, 6(2), 1-30. Recuperado de <https://www.emercatoria.edu.co/PAGINAS/VOLUMEN6/PDF02/Aproximacion.pdf>

Sotomonte, S. (2008). Aspectos sustantivos del régimen de insolvencia. *Revista-e Mercatoria*, 43-51. Recuperado de <https://www.emercatoria.edu.co/PAGINAS/actualidad/aspectos.pdf>

Superintendencia de Sociedades, (2011). Régimen de Insolvencia colombiano, Bogotá.

Superintendencia de Sociedades. (2016). Nacimiento y supervivencia de las empresas en Colombia. Confecámaras. Red de cámaras de comercio. Recuperado de http://www.confecamaras.org.co/phocadownload/Cuadernos_de_analisis_economico/Cuaderno_de_An%20B0lisis_Economico_N_11.pdf.

Superintendencia de Sociedades, (2020a). Gobierno expide Decreto ley con medidas transitorias especiales en materia insolvencia [artículo en página web]. Recuperado de

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

<https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Paginas/2020/Gobierno-expide-Decreto-Ley-con-medidas-transitorias-especiales-en-materia-de-Insolvencia-.aspx>

Superintendencia de Sociedades, (2020b). Gobierno expide nuevo Decreto de ley con medidas especiales en materia insolvencia [artículo en página web]. Recuperado de <https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Paginas/2020/Comunicado-Decreto-Ley-772-de-2020.aspx>

Superintendencia de Sociedades, (2020c). Abecé. Régimen de rescate empresarial Decreto ley 560 de 2020 [artículo en página web]. Recuperado de https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Documents/2020/ABCE%20R%C3%A9gimen%20de%20Rescate%20Empresarial%2023042020v5.pdf

Vélez Cabrera, L. G. (s.f.). Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Recuperado de http://www.supersociedades.gov.co/imagenes/comunicaciones/Oficio_%20Nuevo_%20libro.pdf

Villalobos, C. (29 julio de 2019). La importancia de las PYMES en Colombia. hubspot. <https://blog.hubspot.es/marketing/la-importancia-de-las-pymes-en-colombia>

Wilches Durán, R. (2008). Vacíos e Inconsistencias Estructurales del Nuevo Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Identificación Y Propuestas De Solución. *Universitas*, 57(117), pp. 197-218. Recuperado de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14538>

Presidencia de la República de Colombia. (3, junio 2020). Decreto Ley. [772]. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20772%20DEL%203%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

Presidencia de la República de Colombia. (15, abril, 2020). Decreto Ley. [560]. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20560%20DEL%2015%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

Yepes, I. (2 de septiembre). Entrevista de M. C. López [Entrevista virtual]. Medellín.

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

Anexos

Anexo 1. Protocolo de Entrevista

Introducción: Buenos días/tardes. Mi nombre es MARIA CAMILA Ly estamos realizando un estudio sobre el mecanismo de reorganización empresarial establecido en el régimen de Insolvencia colombiano: Ley 1116 de 2006. La idea es poder conocer distintas perspectivas sobre la efectividad de las medidas adoptadas. Es libre de compartir sus opiniones y reflexiones sobre el tema. La información provista por usted solo será usada con propósitos académicos. De antemano le agradezco su colaboración.

Objetivos	Objetivo general	Conocer percepción de los actores sociales involucrados en la implementación del mecanismo de Reorganización Empresarial establecido por en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006).
	Objetivos específicos	Identificar las opiniones de los entrevistados con respecto al Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006).
		Identificar las opiniones de los entrevistados con respecto al mecanismo de Reorganización Empresarial.
		Identificar las opiniones de los entrevistados con respecto a la efectividad de las medidas adoptadas en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006).
		Identificar las opiniones de los entrevistados con respecto a la efectividad de mecanismo de Reorganización Empresarial.

Información de contexto

Entrevista N°	Nombre del Entrevistador(a)		Lugar de Entrevista		Fecha
Nombre del Entrevistado(a)			Edad	Estado civil	Nacionalidad
Profesión		Organización para la que trabaja		Cargo que desempeña	

Grupo de preguntas sobre el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006).

Realice las preguntas y permita que el entrevistado responda en libertad, no lo interrumpa, si nota que hay algo interesante para profundizar hágalo cuando él termine la pregunta.

N	Pregunta
1	En sus propias palabras, ¿Qué es el Régimen de Insolvencia Empresarial?

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial
establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

2	¿Cuál es la finalidad del Régimen de Insolvencia Empresarial?
3	¿Considera que el Régimen de Insolvencia Empresarial es efectivo?
4	¿Cuáles cree que son las potencialidades del Régimen de Insolvencia Empresarial?
5	¿Cuáles cree que son las debilidades del Régimen de Insolvencia Empresarial?
6	¿Cómo podría ser mejorado el Régimen de Insolvencia Empresarial?

Grupo de preguntas sobre el mecanismo de Reorganización Empresarial.

Realice las preguntas y permita que el entrevistado responda en libertad, no lo interrumpa, si nota que hay algo interesante para profundizar hágalo cuando él termine la pregunta.

N	Pregunta
1	En sus propias palabras, ¿Qué es el mecanismo de Reorganización Empresarial?
2	¿Cuál es la finalidad del mecanismo de Reorganización Empresarial?
3	¿Considera que el mecanismo de Reorganización Empresarial es efectivo?
4	¿Cuáles cree que son las potencialidades del mecanismo de Reorganización Empresarial?
5	¿Cuáles cree que son las debilidades del mecanismo de Reorganización Empresarial?
6	¿Cómo podría ser mejorado el mecanismo de Reorganización Empresarial?
7	¿Cree que el mecanismo es el adecuado para la actual crisis económica que vive el país?
8	¿Qué cambios considera que deberían hacerse al mecanismo de Reorganización Empresarial?

Para finalizar,

¿Hay algo que quiera complementar?

¿Cree que hay asuntos sobre los que no se le hicieron preguntas y que sea importante tratar?

¡Muchas gracias!

Observaciones del entrevistador(a) (Diligencie estos campos justo después de realizar la entrevista)

Tras realizar la entrevista, considera usted qué:

- ¿El entrevistado estaba cómodo? Sí ____ No ____ Amplíe su respuesta:
- ¿Se presentaron dificultades en el desarrollo de la entrevista? Sí ____ No ____ ¿Cuáles?

Análisis de la percepción social sobre la Reorganización Empresarial
establecida en el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006)

- ¿Las preguntas fueron relevantes? Sí ____ No ____ Amplíe su respuesta:
- ¿La formulación de las preguntas fue correcta? Sí ____ No ____ ¿Por qué?

Observaciones generales: